



REPÚBLICA ARGENTINA

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

**REUNIÓN PLENARIA DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y ASUNTOS
PENALES Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Salón Azul – H. Senado de la Nación

30 de octubre de 2014

**Presidencia del señor senador Pedro Guillermo Ángel Guastavino y del señor senador
Aníbal Fernández**

PUBLICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TAQUÍGRAFOS

–En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Salón Azul del H. Senado de la Nación, a las 12 y 33 del jueves 30 de octubre de 2014:

Sr. Presidente (Guastavino).-Buenos días.

Vamos a reiniciar la reunión plenaria de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda. Para esta jornada contamos con la presencia del Consejo Federal de Política Criminal de los ministerios públicos de la República Argentina y miembros del Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina. Los voy a nombrar, ellos son: el doctor Eduardo Quattropani, presidente del Consejo Federal de Política Criminal de los ministerios públicos de la República Argentina y es actualmente fiscal general de San Juan; la doctora María del Carmen Falbo, vicepresidenta primera del Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina y es actual procuradora de la provincia de Buenos Aires; el doctor Pablo López Viñals, vicepresidente primero del Consejo Federal de Política Criminal de los ministerios públicos de la República Argentina y actual procurador general de Salta; el doctor Jorge Canteros, vicepresidente segundo del Consejo Federal de Política Criminal de los ministerios públicos de la República Argentina y actual procurador general de Chaco; el doctor José Ignacio Gerez, vocal titular del Consejo Federal de Política Criminal de los ministerios públicos de la República Argentina y fiscal general de Neuquén; y el doctor Jorge Miquelarena, vocal titular del Consejo Federal de Política Criminal de los ministerios públicos de la República Argentina y actual procurador general de Chubut.

Para iniciar las exposiciones, en primer término, va a hacer uso de la palabra el doctor Eduardo Quattropani que es el presidente del Consejo Federal de Política Criminal de los ministerios públicos de la República Argentina. Bienvenidos a todos.

Tiene la palabra el doctor Quattropani.

Sr. Quattropani.- Buenos días.

Es un honor para el Consejo Federal de Política Criminal de los ministerios públicos de la República Argentina y el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales del país haber sido invitados por las comisiones del Senado de la Nación para dar nuestro punto de vista respecto a este proyecto del Código Procesal Penal para la Nación.

Tenemos, conceptualmente, tan absoluto respeto por estar en la Casa de los senadores que creemos absolutamente necesario justificar nuestra presencia acá y justificarla de modo práctico, poder alegar y probar frente a los senadores de la Nación que quienes venimos a exponer hoy en este recinto podemos acreditar, por lo menos, la preocupación y habernos ocupado lo necesario para brindarle a cada ciudadano de la República, a cada ciudadano de nuestra jurisdicción un mejor servicio de justicia; y en este caso, también una mejor investigación.

¿Qué son los consejos? Creo que tengo la obligación de decirlo. Ambos consejos, que trabajamos en mancomún, estamos integrados por la totalidad, absolutamente por la totalidad de los fiscales y los procuradores generales del país. Es bueno repetirlo, mucho más en esta Cámara de Senadores de este país federal. Queremos decir que en la mesa de estos dos consejos estamos todas las provincias sentadas, los procuradores, fiscales generales y también, por supuesto, el procurador de la Ciudad Autónoma. Esa representación sería nada más que una reunión de gente que desempeña la misma función. Creemos que tenemos que acreditar, frente a los señores senadores y las señoras senadoras para que tenga una mayor fuerza nuestra postura, sea cual fuera la que tomemos; decir qué hemos hecho y qué estamos haciendo por el servicio de justicia.

Queremos decirles que a partir del año 2010, fruto de un convenio con la Jefatura de Gabinete de Ministros en aquel momento a cargo del hoy senador Aníbal Fernández, que cuando se inició este proyecto era ministro de Justicia, comenzamos, hemos puesto en práctica y hemos ejecutado lo que consideramos el proyecto más federal, más integral que reconozca la

justicia argentina en las últimas, por lo menos, cinco o siete décadas. Esto es haber instalado en todas las regiones del país y en todas las provincias del país, sin excepción alguna, laboratorios de investigaciones forenses.

Voy a hacer un paréntesis y le voy a decir al senador Fernández, que nunca nos quiso recibir para que se lo agradeciéramos en debida forma y aunque a usted no le guste senador, que se puede considerar padre del cambio de paradigma de investigación de los ministerios públicos de las provincias del país. Muchas gracias.

Hemos instalado, vuelvo a repetir, en todas las regiones del país y en todas las provincias que no eran sedes de la región, laboratorios de investigaciones forenses. Para algunas pocas provincias, llámese Córdoba, posiblemente Chubut, Chaco y a lo mejor la provincia de Buenos Aires era un impulso nuevo en la investigación forense, en la investigación científica. Para la inmensa mayoría de las provincias del país fue un empezar en la investigación científica; absolutamente para todos. Junto a ello, porque los laboratorios no son solamente aparatos y máquinas, creamos la Red Nacional de Ciencias Forenses que reúne a los técnicos de todo el país. ¿Para qué? Para trabajar en sistema de validación y para trabajar en el Protocolo Único de Actuación.

Hemos también, fruto del trabajo de estos consejos, colocado una terminal de reincidencia en cada ministerio público del país. Estamos en vías de hacerlo también con el RENAR. Hemos firmado –esto es importante que lo sepan–, junto con el ministerio de ciencia y técnica de la Nación y con la Sociedad Argentina de Genética, un convenio para desarrollar un sistema, un software, para bancos de datos genéticos para todo el país, para que no nos hagan depender más de algunos software que son extranjeros, pero fundamentalmente que tenga adecuación a la ley nacional y a las leyes provinciales. Hemos hecho, desde hace tres años, hecho un curso de capacitación en serio, en un lugar derecho, en muchos otros aspectos que hacen a la investigación fiscal.

Estamos en vías de firmar convenios con CONICET para poder dar más altura científica aun a estos laboratorios, y con los distintos registros nacionales para que la investigación fiscal sea mucho más rápida y tenga mayor celeridad. ¿Y por qué esto, señores senadores? En cuanto a esto que está pasando en la Nación, que es encarar el Código Procesal Penal con sistema acusatorio, me parece injusto que se diga que se toma como modelo a Chile o a algún país distinto. La verdad es que en esto las provincias del país han sido pioneras en ir al sistema acusatorio: Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe, Santiago del Estero, Jujuy, Chaco, Chubut y muchas otras provincias, en total quince, que hace rato que están en el sistema acusatorio, hace rato que están en este sistema de investigación fiscal. Y es bueno decirlo: los operadores del sistema penal nacional y los operadores del sistema penal de las provincias que no tienen el sistema acusatorio, poco a poco, están hablando un idioma distinto que los operadores del derecho penal de las provincias que ya tienen sistema acusatorio. Lo grafico, quizás, de la manera más grosera posible, pero solamente por incapacidad, para hacerme entender de otra manera. Los operadores de las provincias que no tienen sistema operatorio dentro de poco no podrán sentarse a discutir del derecho penal ni del proceso penal con los operadores de las provincias que tienen ya el sistema acusatorio; hablan un lenguaje distinto. El que no tiene sistema acusatorio y no entre al sistema acusatorio, será como un chico de quince años que nunca tuvo una computadora frente a otros que son nativos en la tecnología o que a temprana edad empezaron a usarla. Este es el desafío para la Nación, que viene muy atrasada, y para muchas provincias que también vienen atrasadas.

Queremos decir que desde el año ochenta y nueve o noventa, cuando ninguno de los representantes del Consejo que estamos acá sentados lo integrábamos, ya se postulaba en las distintas instalaciones la necesidad de abordar el sistema acusatorio, la autonomía y la autarquía de los ministerios públicos. Y debo decir también que no es poca cosa, y es mucho más de lo que se dice públicamente, acceder al sistema acusatorio. Y yo quisiera, en este marco que quiero dar para que los colegas puedan desarrollar los puntos que ellos crean convenientes de su jurisdicción, dejar sentadas dos o tres premisas que creo que son indiscutibles.

La primera: no hay ninguna posibilidad, pero ninguna, absolutamente ninguna, de que

exista política de persecución penal sin sistema acusatorio. Y no existe esa posibilidad por una sencilla razón: es impropio de la naturaleza de los jueces sentarse a concertar políticas de persecución penal. Uno debería transpirar las palmas de las manos si alguna vez nos enteramos de que las jueces se sientan a hablar de políticas de persecución penal. Es propio de los ministerios públicos y de un organismo flexible, elástico, distinto sentarse, con el criterio de unidad que nos caracteriza, a formular políticas de persecución penal. Y es propio también de los ministerios públicos...

Por favor, le pido al doctor Gerez, procurador de Neuquén, que pase. Permiso, presidente.

Es absolutamente imposible –reitero– hablar de política de persecución penal. Cuando el ministerio público de la Nación pretende que fije hoy políticas de persecución penal, yo le digo con absoluta honestidad que podrá tener toda la intención de hacerlo, pero no tiene absolutamente ninguna herramienta para que ello ocurra. La política o la no política de persecución penal en el orden nacional se debe a que la investigación, impropiamente, la tienen los jueces. No porque los jueces sean menos que los fiscales, sino que los jueces están convocados a otra misión distinta, que es la de investigar. Entonces, cuando se habla de las bondades del sistema acusatorio a mí me parece que, en orden de importancia, –hay en decirlo con toda claridad– este proyecto de código, o algún otro, es la única posibilidad que tiene la Nación argentina de tener, para la Justicia federal y Justicia nacional, política de persecución penal.

También es bueno decir en la casa de los senadores, que representan a los estados provinciales, que aun con este gran impacto que tiene todo lo que sea ley nacional, no nos cambia la vida a todas las provincias. Yo, como provinciano, y en la casa de los senadores, tengo que decirles que están trabajando en un código que se aplica a un porcentaje ínfimo de los delitos que prevé el Código Penal, que son aquellos que son de competencia federal; que esto no nos impacta en San Juan, en Mendoza, en Jujuy, en Salta, en Buenos Aires o en Santiago del Estero; sí en aquellos de competencia extraordinaria federal. Porque cada una de las provincias tiene su propio código de procedimiento y la inmensa mayoría de ellas –como hemos dicho– ya tiene el sistema acusatorio.

Otro de los temas que quería abordar es que no hay que caer en la trampa de la discusión parcial. La trampa de la discusión parcial es levantar la mano y preguntar cómo está el tema seguridad en determinada provincia, entonces decimos que es lo mismo el acusatorio que el mixto o que el inquisitorio. Lo que hay que comparar son estadísticas; lo que hay que comparar son guarismos; lo que hay que comparar son capacidades de respuestas.

Volviendo al tema nacional, muchas veces nos preguntamos por qué el fracaso en la lucha contra el narcotráfico. Y yo quiero decirles a los senadores, con absoluta honestidad, que mientras no cambien el Código de procedimiento, el actual, que está vigente en la Nación, tendremos una sola garantía, que es el fracaso. El actual Código de procedimiento de la Nación, como los de aquellas provincias que todavía no entran en el acusatorio, todo lo que traen asegurado es el fracaso. Tienen tanta perversidad esos códigos y tanto atraso que es frustrante para todos: es frustrante para los jueces, es frustrante para los defensores, es frustrante para los fiscales. Por ahí podrían decir: “bueno, si te pagan frsutrate”, pero es frustrante para la sociedad que no recibe la justicia con la calidad y la celeridad que debería.

Hay también un tema que hay que plantearlo sin demasiado rigor técnico, pero con mucho rigor fáctico. Aquellos que no son abogados, y sobre todo aquellos que tienen la obligación de comunicar, ir al sistema acusatorio no es sinónimo de cambiar la chapa en la puerta de una oficina. Porque si nos imaginamos el sistema acusatorio como sacándole a la burocracia de la oficina el cartel que dice “juez” y poniéndole el cartel que dice “fiscal” y trabajar con esa estructura, con esa burocracia administrativa, en realidad eso no es nada, eso no es ir al sistema acusatorio, sino que es cambiar de chapita. El sistema acusatorio también significa poner la justicia al lado de la gente, cerca de la gente. Como en el caso de Salta, quien atiende al ciudadano y que se hace responsable *ab initio* de la investigación criminal.

También el sistema acusatorio –lo digo con todo respeto– termina con una gran falacia

del derecho argentino: investigan los jueces. Esta es la gran mentira de la justicia argentina. Los jueces no investigan; investiga la policía. No puede investigar ni en la provincia ni en la Nación un hombre llamado juez, al que, casi como un castigo, lo encerramos en una oficina y le tiramos causas para que resuelva. La verdad es que si en este sistema democrático nosotros creemos o nos hacemos la ilusión de que quienes investigan son los jueces, quiero decirles que están absolutamente equivocados: investiga la policía.

Pero creo que como una rémora difícil de dejar de lado, hay una cierta compulsión, aun en esta democracia que vivimos, mejor o peor, de seguir confiado más en el manejo policial que en el manejo de los fiscales. Por ahí he leído: "Che, ¿van a tener –por ejemplo– una lectora de datos de celulares los fiscales?". Yo me pregunto: ¿nunca se preguntaron qué hacen esos aparatos en manos de los comisarios, en manos de los agentes, en manos del personal policial? Justicia democrática es que quien investigue y pueda tomar medidas sea gente que ha sido designada, no directamente, por elección popular, porque no lo somos, sino por el poder político, y que responda al poder político. Responda, digo, en términos de mecanismos institucionales, como son el jury o juicio político.

A mí me parece, con absoluta honestidad, que este es el marco en el que debemos nosotros analizar este Código de Procedimiento Penal para la Nación. Puede tener temas puntuales que merecen ser discutidos; de eso no cabe ninguna duda y por eso ustedes son elegidos por el pueblo y tienen la representación para hacerlo. Pero ya no puede tener paso atrás. La Nación no puede seguir teniendo esta deuda de tener un sistema mixto, un sistema inquisitivo.

No podemos seguir viviendo de falacias jurídicas, como ésta de decir que los jueces investigan; pero, además de esto, que se van prendiendo como exigiéndoles a los fiscales competencias que no se les da. Somos procuradores, somos fiscales generales; vivimos en el país y sabemos cuáles son las discusiones. Pero también creo que, en honor a que quizá –lo digo con absoluta humildad– somos los consejos, las asociaciones de derecho que más hemos aportado concretamente a la administración de justicia del Ministerio Público; a que todo lo que hemos dicho y hemos podido realizar ha sido con empleados a cargo de los consejos en cantidad de cero y con sede en ningún lugar fijo –no pedimos que nos den sede, ya que no nos gusta tener compromiso con nadie–; y, además, a que a todos ustedes les consta que desde los consejos hemos tenido la virtud de hacer transitar las discusiones vehementes en la política por caminos técnicos, evitando tomas de posiciones que, en el fondo, podían perjudicar el funcionamiento mismo de los consejos, con esa misma autoridad que creo que nos da nuestra historia quiero decirles que las diferencias que se puedan tener respecto de nombres y apellidos en los diferentes momentos políticos no pueden servir de pretexto para el día de mañana cercenar las atribuciones del Ministerio Público; sí someterlas a control.

Voy a decir algo que puede parecer bestial a la hora de pasarlo por el tamiz de lo estrictamente jurídico. Si en algún momento a alguien se le ocurre transpolar el concepto de juez natural al concepto de fiscal natural de una causa, con absoluta honestidad le digo: cerremos los libros y vayámonos a casa. Porque el Ministerio Público será mejor en esta investigación si puede seguir teniendo criterio de unidad, si puede tener flexibilidad, si tiene la posibilidad no arbitraria sino legal de ayudar: que venga otro fiscal y ayude a determinadas causas, y así formar equipos de investigación. Para eso hay que asegurarse un muy férreo control por parte del poder político. Pero la actual burocracia judicial de la magistratura –hablando en términos administrativos, no despectivos– de ninguna manera se puede transpolar al Ministerio Público, porque eso habrá sido casi matar el cambio paradigmático que se quiere realizar.

En concreto, ambos consejos, con la integración que le hemos dado, no tenemos absolutamente duda razonable alguna de que hay que apoyar. Apoyamos y festejamos que la Nación haya entrado a discutir este Código Procesal Penal acusatorio. Lo decimos con absoluto orgullo: somos las provincias argentinas las que hemos empujado a la Nación, y no es la Nación la que viene empujando a las provincias argentinas.

También encontramos algunos temas que los colegas van a resolver, van a explicar y les van a proponer. Por ejemplo, creemos que hay un tema, como el de fragancia –ya lo explicarán

los colegas–, que no están debidamente atendidos en el código y que constituiría un desperdicio no hacerlo. Creemos que hay otros temas que podemos discutir desde el punto de vista puntual, frente a los que podemos tener algunas diferencias; pero festejamos, adherimos a este proyecto de Código nacional como idea política de cambiar el paradigma investigativo de la Nación, de democratizar a la justicia. Porque creemos que es la única manera de que la justicia nacional y la justicia federal tengan alguna posibilidad de triunfar en la investigación y en la lucha contra delitos que la Constitución y las leyes le asignan.

También, por último, el mensaje, porque somos provincianos. Queremos decirle a la Nación que no nos cambia la vida de todos los días a las provincias; que nosotros tenemos nuestros propios códigos de procedimiento y que venimos avanzando ya en la mayoría de las provincias en torno a corregir los errores que hemos visto que se han cometido.

Muchas gracias y muy amables. Esperamos haber dejado en claro conceptualmente cuál es nuestra posición.

Sr. Presidente (Guastavino).- Gracias, doctor.

Vamos a adoptar la metodología de escucharlos a todos y, después, hacemos las preguntas.

Va a hacer uso de la palabra ahora la doctora María del Carmen Falbo, vicepresidenta primera del Consejo de Procuradores Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina, actual procuradora general de Buenos Aires. Bienvenida y está en el uso de la palabra.

Sra. Falbo.- Primero, para mí también es un gran honor poder estar sentada hoy aquí con ustedes. Agradezco haber sido invitada, porque me parece que no hay nada más importante que escuchar todas las voces y escuchar también las experiencias, los éxitos y las cosas pendientes. El que no puede hacer autocrítica del funcionamiento en su sistema, a pesar de estar ejerciendo un cargo, no sirve, porque la autocrítica sirve para ir mejorando día tras día.

Yo celebro profundamente este cambio que se ha decidido dar. Realmente, entiendo que no hay otro sistema democrático que el sistema acusatorio. Y se viene diciendo desde hace mucho tiempo desde los discursos, pero en muchos casos no se ha concretado. Por suerte hoy ya hay dieciséis provincias argentinas que tienen el sistema. En otro momento, cuando hablábamos del sistema acusatorio los que estábamos en ello, nos miraban como diciendo: “Es mucho gasto”. “¿Para qué?”. “Estamos bien así”. Hoy creo que ya es una realidad tangible y hay experiencias –muy buenas y profundas– de cambios en cada provincia.

Nosotros en la provincia de Buenos Aires hace dieciséis años que tenemos el sistema y, sin embargo, todavía hoy tenemos mucho para mejorar. Pero sí hay algo que es indudable, que es un salto real a un sistema democrático en la justicia, a un sistema de cambio muy importante, ágil, dinámico, personal, con la inmediatez que se necesita.

Quiero aportarles desde la experiencia, porque eso me han pedido, y manifestar algún comentario de alguno de los artículos. En nuestra provincia tuvimos un largo trecho para poder lograr la aprobación del sistema acusatorio en la Legislatura. Pero luego cuando se votó, realmente se llegaron a consensos importantísimos desde los distintos partidos políticos y salió un Código que era plenamente acusatorio, con una esperanza y una voluntad muy grande. Tuvimos la prudencia de pensar que el Código era una herramienta, un cambio de paradigma, pero teníamos que tener en cuenta muchas cosas antes de ponerlo en marcha.

Debo decirles que ese es el mejor consejo que uno puede dar, porque el mejor código puede ser la peor instrumentación si no hay compromiso, si no hay capacitación, si no hay un cambio cultural profundo en aquellos que van a operar el sistema. Cualquier código puede ser bueno, pero también puede ser desnaturalizado por quienes lo lleven a la práctica. Por eso hay que tomar determinadas prevenciones. Hay que tomarse el tiempo necesario, pero hay que votarlo y hay que tenerlo porque si no, no se puede instrumentar después todo lo ello implica, que va desde el cambio cultural, a la capacitación, la reflexión, el llamado a talleres prácticos, que nos demuestren que lo que está en la letra no es letra muerta y hay que operarlo. Es decir, con quién lo operamos, cómo lo operamos, qué recursos se necesitan.

Pero antes de ponerlo en marcha con toda seguridad hay que reformar la ley de ministerio público fiscal. En nuestro caso, lo hicimos simultáneamente; en este caso veo que no está previsto. Hay que modificarla radicalmente porque no se va a compatibilizar con un sistema acusatorio. Y allí también hay que tener mucho tino en ver cuál es el camino que hay que seguir, porque este es un código –sea este o sea otro–, un sistema acusatorio, que tiene que tener equilibrio y tiene que tener compensaciones. Nuestra ley de ministerio público en aquel entonces votada estuvo mucho tiempo vigente y muy sabiamente tiene una especie de trabajo conjunto y control del procurador con los fiscales; en nuestro caso, tenemos también la defensa y los asesores de menores; una discusión que está planteada en la provincia. Es decir, tiene un contrapeso que es la formación del consejo de fiscales y del consejo de defensores.

En nuestra provincia –que prácticamente es un país– tenemos dieciocho departamentos judiciales y entonces sería imposible que el procurador pudiera implementar las políticas criminales que se necesitan en soledad. Entonces, ese consejo de fiscales sirve para poder discutir en ese ámbito. Nosotros nos reunimos una vez por mes desde que he asumido. Todos los meses tenemos una reunión. Primero, con el consejo de fiscales y, a la semana siguiente, con el consejo de defensores. Y cada dos meses o tres, con los asesores porque son mucho menos y tenemos una cercanía más rápida de comunicación.

Es necesario e imprescindible –por lo menos a mi criterio y por lo menos para mi provincia– tener este contrapeso, porque si no, la omnipotencia es muy grande y hay que tener cuidado y vigilar las propias acciones. Yo les aseguro que a nosotros nos resulta eficaz. Es más, hay determinaciones muy importantes que nosotros proponemos. Este código ha tenido para mi gusto demasiadas modificaciones en el transcurso por esa cuestión cíclica que tenemos, porque pasamos de una mano dura a una mano demasiado garantista, y por distintos caminos, y decidimos que es mejor este o lo otro. Algunas modificaciones han sido necesarias porque el paso del tiempo nos muestra que tenemos que aggiornarnos, pero otras han sido de orden coyuntural. Y eso arruina un código, una ley, porque creo que todo tiene que ser una herramienta coordinada e instrumentada. Es como cuando uno arma un automotor, que no se le puede poner una tuerca a una rueda que no le va o un instrumento que no corresponde al modelo.

Entonces, esto se los doy como un consejo. El Código no puede estar en marcha si no tiene ciertos requisitos, sí el instrumento. He escuchado que va a haber una comisión bicameral para su implementación, así que los felicito, porque a veces sucede que existe el capricho de alguno que dice: “Esto es lo mejor”. Nadie puede sentir que es dueño de toda la verdad. Ninguno de nosotros puede conocer todos los vericuetos de un sistema judicial y de un procesal semejante, como el que hoy se va a votar. Por eso me parece que para su implementación hay que tener mucho cuidado con el tema recursos.

Voy a contar brevemente una anécdota que se dio en aquel momento en el que surgió nuestro Código. Quiero destacar al doctor Aníbal Fernández –en aquel tiempo, contador–, que votó esta ley y que ayudó mucho en su implementación. Con el doctor Aníbal Fernández somos coterráneos. Él ha estado en diversos lugares y siempre tuvo ese espíritu inquieto que lo caracteriza, tratando de ayudar a que las cosas marcharan; hasta fue vocero para pedir recursos cuando se necesitó.

En aquel entonces, cuando se votó el Código y la ley de ministerio público, yo era secretaria de justicia y fui a conversar con el presidente de la Corte en nombre del Poder Ejecutivo, porque en realidad la instrumentación había quedado a mi cargo. Era una Corte que estaba integrada de una manera muy diferente a la de hoy, que está mucho más aggiornada a los tiempos de hoy. Fui a plantearle que una provincia con dieciocho departamentos judiciales y con una superficie de 300.000 kilómetros cuadrados –hoy con 16 millones de habitantes– es prácticamente un país. Las distancias son enormes.

Voy a poner el ejemplo –veo acá al senador Linares– de Bahía Blanca. Cuando llegué a la Procuración la primera ayudantía fiscal que creamos e inauguramos fue la de Carmen de Patagones, a 323 kilómetros de la sede central. El doctor Quattropiani decía muy claramente que es para acercar el sistema a la gente. Ahora, si no tenemos eso en miras, si no ponemos los

recursos necesarios, si no descentralizamos de manera óptima –no haciendo oficinas sino haciendo lugares de real investigación, con la cabeza de los fiscales y por supuesto con la otra cara de la moneda, que son los defensores–, no vamos a tener un sistema de justicia ni de contrapesos. En aquel entonces, la propuesta hecha al presidente de la Corte de aquel momento fue que pudiéramos ponerlo en marcha paulatinamente, con experiencia de los departamentos judiciales con mayor litigiosidad, dividiendo el conurbano y el interior, porque son todas realidades distintas.

Yo digo que nuestra provincia tiene 18 departamentos judiciales, 9 conurbano, el resto interior y 2 que no son ni interior ni conurbano, el Departamento Judicial La Plata y el Departamento Judicial Mar del Plata. Ante esa magnitud quien dirige esa Procuración General, quien dirige a los fiscales, debe tener la prudencia de consultar al Consejo de Fiscales para discutir las realidades no imitar ni códigos extranjeros ni siquiera de otras provincias, porque cada provincia tiene su absoluta particularidad.

El Código es uno, la instrumentación tiene que ser variada. Y de allí la descentralización que, a lo mejor otras provincias más chicas no necesitan. Pero la forma de acercar la Justicia a la gente no es con los discursos, es con los instrumentos eficaces de una investigación ágil, dinámica y de inmediatez. Creamos, en ese caso, las ayudantías fiscales y hoy nos están dando un resultado maravilloso, porque están en el lugar del hecho y, como hay obligación por la política criminal implementada desde la procuración de que en aquellos casos graves no puede faltar la presencia del fiscal y ustedes lo verán por la televisión, el fiscal está en la escena del crimen. Pero el fiscal tiene que estar preparado. Ya nos ha pasado en investigaciones recientes que no han cuidado el lugar del hecho porque primero llegó la policía, después otras personas que invadieron el lugar del hecho y se perdieron un montón de pruebas. O se miró el reconocimiento en el lugar del hecho cuando eso es una cuestión tan privativa de la familia y de la víctima. Entonces, todas esas cosas tienen que tenerse en miras cuando se pone y se instrumenta esto. Prioritariamente tiene que haber un sistema acusatorio, coincido absolutamente con lo que ha dicho el doctor Quattropani, no se puede estar en un escritorio. Hay que dirigir la investigación.

A 16 años todavía no hemos logrado instalar la policía judicial a disposición de los fiscales civil que pueda hacer la verdadera investigación. El fiscal dirige la investigación, no puede estar recorriendo para buscar determinadas cosas. Sí tiene que ir al lugar del hecho para poder recoger allí, con el instrumental correspondiente y dando las órdenes, las evidencias y pruebas que puedan surgir en el lugar del hecho.

Todo eso tiene que estar instrumentado y, además, complementado por las resoluciones, pero por eso se necesita también una ley de Ministerio Público acorde al sistema que se está implementando con pesos y contrapesos, con sano equilibrio.

Quiero decir también que elogio en este Código la rapidez de los plazos, en algunos casos yo voy a nombrar uno o dos que me parecen excesivamente rápidos; pero en definitiva la rapidez de los plazos y la utopía de pensar que desde la prisión preventiva al juicio o desde la acusación al juicio pueden pasar de cinco a treinta días, una vez que el sistema esté en marcha se van a dar cuenta de que es imposible lograrlo, por lo menos en lugares de cuantiosas causas. Nosotros llevamos, al mes pasado haciendo el promedio de lo que entró en un año, tenemos 698 fiscales divididos en toda la provincia divididos entre fiscales de mayores y, dentro de ellos, un número mucho menor que son 70 del fuero penal juvenil; tenemos 502 defensores algunos civiles, los menos, y los demás penales y tenemos 58 asesores de menores.

Fíjense que, según las resoluciones hechas de esta Procuración, para algunas audiencias los defensores pueden ir ya sea el secretario o el auxiliar letrado para esa audiencia menor, pero para el juicio sólo puede ir el defensor. ¿Por qué hemos habilitado a los auxiliares letrados y a los secretarios? Porque no son más que abogados, abogados en un sistema. Pero si un abogado de la profesión, a veces con menos experiencia y menos años de recibido que los propios secretarios y auxiliares letrados vana defender a una víctima o a un imputado, por analogía ese auxiliar letrado o el secretario, supervisados por su defensor tendrán que asumir esa función y eso agilizará. Aún así con lo que yo les digo a nosotros nos entran por año 694 mil causas y el

promedio por mes son 60 mil causas. ¿Ustedes pueden pensar que entre 5 y 30 días después de elevado al juicio se pueden hacer los juicios orales?

Por eso digo que, cuando lo vayan a implementar, tienen que tener los recursos necesarios y el *quantum* necesario para saber de qué estamos hablando. Creo, además, que una vez que se instrumente no hay que empezar a reformarlo al día siguiente, hay que darle un tiempo. Nosotros habíamos hablado de dos años cuando lo impusimos, diciendo en esos dos años vamos a ver todas las falencias que vamos a tener y cuántas cosas podemos mejorar. Y ahí, con una comisión de seguimiento que se formó, con una reunión con la legislatura –porque hay problemas que son legislativos y otros que no lo son, a veces son organizativos o de recursos– intentamos deducir cómo podemos adiestrarlo. Eso no se hizo y eso llevó arrastrar cuestiones que tuvimos que ir modificando de otra manera.

En cuanto a la introducción no quiero recargarlos más, me pongo a disposición si sirve. No quiero ser legisladora, aunque lo fui en la casa de al lado en algún momento, y trabajamos mucho en la legislatura y firmé, siendo presidenta de la Comisión de Justicia junto con la doctora Margarita Stolbizer, por la primera minoría, y la doctora Marcela Rodríguez, porque en ese momento el ARI tenía un número representativo. Ese proyecto lo firmamos las tres después de ponernos de acuerdo en un montón de cosas que por ahí yo había hecho la redacción y no lo hicimos. Así que fuimos coautoras. De todas maneras ese proyecto hoy no tendría vigencia porque los delitos van más adelante que nosotros.

Entonces, las coyunturas también cambian. Aquello estaba muy bien hace 11 años atrás. Hoy ya no es actual. Esto que se presenta hoy es muchísimo más actual y celebro que se presente con algunas cosas que habrá que retocar sin ninguna duda. Siempre que uno mira con más ojos encuentra cuestiones a modificar antes de votarlo definitivamente. Pero una vez que lo votaron no cometan el error de querer reformarlo a los tres meses porque hasta que no arranque hay cosas que no se pueden advertir porque depende del tipo de operadores que se tengan, de la cantidad y la forma en que estos operadores estén comprometidos. Ahora, sin compromiso de los operadores del sistema y sin un cambio cultural que fue una de las cosas que más nos costó a nosotros en nuestra provincia porque hasta tuvimos que hacer jueces de transición porque no había manera de terminar aquellas causas porque no se querían involucrar en el nuevo sistema y se fueron jubilandos. Hay que mirar todo eso.

Alguien dijo que en la bicameral iban a ver las formas de instrumentación y me parece que todo eso tiene que ver también para el éxito de un sistema que ustedes están poniendo el esfuerzo.

Quiero felicitar que se hayan convocado estas audiencias públicas. Les agradecemos por habernos invitado, señores senadores, porque uno trata de aportar un poco –aunque después, tal vez, no sirva para nada– de la experiencia que acumula de cosas que salieron bien y cosas que salieron mal y hoy todavía las estamos padeciendo. ¿Por qué no ser un poco generosos? Debemos decir “a nosotros nos pasó esto”. Miren con cautela y no olviden que tiene mucho que ver el Código de Procedimiento Penal con la ley de Ministerio Público. Esto es fundamental.

Si me permiten, y sin tomarme el atrevimiento –como dije– de legisladora, simplemente como procuradora, y viendo cómo es nuestro sistema, que no es el mejor, que es perfectible, pero que por lo menos está en marcha... (*Le acercan documentación.*) Hay que tener ayudantes porque, si no, uno solo no puede recordar todo. Tomé algunos artículos que me parecieron que no eran acertados y quiero comentarles –no hacer una redacción– lo que vi.

El primero que puedo mencionar es el artículo 69, que habla sobre la libertad de declarar. Este artículo en su primer renglón, para mí, tiene que ser cambiado, porque dice: “El imputado no será citado a declarar, pero podrá hacerlo cuantas veces quiera”. Esto es una falacia, ya que la primera declaración es también para defensa del propio imputado. Si no se lo cita nunca, a veces, ni siquiera conoce la causa, ni siquiera sabe que tiene una causa, puede pasar esa ausencia, que llegue a un juicio oral y no haya podido ni siquiera preparar qué va a ofrecer de pruebas. Va a quedar en falencia, porque esa declaración es para inculparlo o defenderse. Es la vieja indagatoria, que ahora se toma de otra manera: con el juez presente, ante

el fiscal, etcétera, es decir, con mucha más preservación del momento y con todas las garantías que, a veces, no tenían antes en el otro sistema.

Para mí, daré mi opinión y después ustedes sabrán, habría que poner: "El imputado podrá ser citado a declarar." Después, él puede negarse a declarar, pero por lo menos estará enterado de que se lo imputa y por qué hecho, podrá en ese momento nombrar a su abogado, al defensor público o al defensor particular y podrá armar su defensa como se debe. De lo contrario, los defensores se van a hacer un *picnic* con esto, porque cuando llegue a la audiencia oral o antes, van a presentar hábeas corpus y a decir que no puede ser juzgado porque no ha sido oído. Llega en libertad, por ejemplo, a la audiencia y no fue oído nunca. Creo que es un error.

Esto estaba en nuestro primer proyecto –alguien lo había puesto– y menos mal que no lo hicimos, ya que nos hubieran presentado todas esas cosas que saben hacer tan bien los defensores, que son las objeciones a las cuestiones. Piénsenlo, tienen tiempo y observen de la experiencia.

Luego, quiero seguir con el 183 conectado con el 190, que en realidad es una manera de hablar de la flagrancia. Pero a mí se me ocurre que esto merecería... Lo tenemos en un capítulo especial que se llama "Procedimiento en caso de flagrancia", que fue incorporado al Código, pero primero se votó aparte, en una ley, porque no estaba en el sistema acusatorio, la 13.811, que nació de una prueba piloto eficaz y perfecta del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Lo probamos y lo tuvimos tres meses en vigencia. En ese entonces, como procuradora, decía que se le daba la libertad de trabajar en flagrancia porque, de alguna manera, no era la política que marcaba el Código y tenía que respaldarlos. Después de tres meses de probado, creo que es el mejor instituto que tenemos hoy en la provincia de Buenos Aires. Está legislado, con plazos, con todo lo que tiene que ser un acto de flagrancia. Los juicios de flagrancia en la provincia de Buenos Aires, los verdaderamente leves, se solucionan en tres días con audiencia pública: el fiscal, el defensor y el juez de garantías presentes. Se dicta la sentencia en una semana o en diez días. Después, vendrá el recurso. Pero, igualmente, se acota todo y no puede nunca, jamás, con todos los recursos del mundo, llegar a más de tres meses. Con eso, hemos sacado muchísimas causas de trámite. De la otra manera, tienen que ir todo el proceso. ¿Qué pasa cuando tienen que hacer todo el proceso? ¿Qué hace el fiscal? Selecciona. Si tiene causas graves, causas con detenidos o con cuestiones muy diversas, le da prioridad a ellas. Entonces, ese caso que era simple, que era de flagrancia y que se lo solucionaba entraba a la cola del otro cauce importante.

Otra cuestión importante es que tenemos en cada departamento judicial el equipo de flagrancia, porque aquel fiscal que está investigando causas como complejas... Bueno, nosotros tenemos muchas tematizadas: violencia familiar, causas complejas, abuso sexual, etcétera, de acuerdo a la gravedad y para que cada departamento judicial esté –como les decía– cerca de la gente, porque los llama más rápido. Si entra en la vorágine del fiscal de turno, pobre fiscal de turno. Hay uno al que le entraron el mes pasado siete homicidios. Si tiene que investigar los siete homicidios, más el abuso sexual de fulano, más la flagrancia del otro, que no les quepan dudas de que le va a dar prioridad al homicidio, porque es el que causa más conmoción –no quiero hablar de conmoción social, porque no me parece– para la familia, por lo menos.

Entonces, nosotros, por lo menos, lo tenemos legislado de una manera en la que hay un equipo de flagrancia, que se va renovando porque se cansan, ya que están de turno prácticamente, aunque se turnan, los 365 días del año. Cuando cae un caso de flagrancia, se lo llama inmediatamente y en menos de doce horas está el fiscal con la persona en flagrancia. Así que me parece que ese tema merece una registración mucho más específica, graduada y organizada que la que trae el Código, que es una mera mención. No está bien, aunque diga "procedimiento".

Ahora bien, deseo señalar algo más: en el caso de que fuera esto, porque ustedes no quisieran hacer una cuestión especial para flagrancia, de cualquier manera, encuentro algunas debilidades –para no leer todo el artículo, me voy a guiar por la pequeña esquila que preparé–, que es cuando habla de las 72 horas para la prisión preventiva y no hace diferencia en ningún tipo de casos.

Les pongo, por ejemplo, la tentativa de hurto, el arrebato. Eso sí se puede lograr en flagrancia y en 72 horas, porque simplemente con buscar reincidencia, por lo menos estamos *online* y la tenemos en horas, no hay problema de poder tener la prueba fundamental y si es reincidente o no; de última, un médico lo revisará para que no diga después que lo torturaron o lo que fuere. Ya tenemos para la flagrancia en un caso así, como los "motochorros" que están tan de moda, cuando los pescan *in fraganti*.

Hablemos de un caso más complejo, por ejemplo, una toma de rehenes. La toma de rehenes es un caso complejo, pero es una flagrancia porque cuando se lo detiene, se detiene flagrante en el hecho de la toma de rehenes. ¿Pero qué hay detrás? Hay mucha más complejidad: las víctimas, que pueden haber estado heridas, el estado que puede haber tenido ese delincuente que tomó los rehenes. Hay pruebas que se necesitan, algunas de ellas periciales, que no están en 72 horas, por más apuro que se tenga.

Entonces, me parece que la flagrancia hay que verla en los dos aspectos: la inmediata, la que se resuelve, la que es de pronto despacho, para decirlo de alguna manera, y la otra, que es un poco más compleja.

De ninguna manera, en mi criterio, por lo menos en mi provincia, se puede resolver un caso más complejo en 72 horas. No alcanza.

Otra cuestión que veo en esto es que nosotros le otorgamos para estos casos complejos un plazo mayor. Mínimamente tendría que ser de 72 horas y prorrogable por otras 72, de última. Pero tampoco sé si en todos los casos podría dar resultado. En algunos casos, demostrada la complejidad y aceptada por el juez, tenemos hasta un plazo de 15 días y no crean que es un plazo enorme, porque justamente de esas pruebas que se obtengan será el éxito o el fracaso de la investigación. ¿Qué es lo que pasa? Ustedes al juez, para que le dé la prisión preventiva, le tienen que llevar mínimamente un plexo que justifique por qué le pide la prisión preventiva. Si van nada más que con el relato del hecho o con tres o cuatro pruebas, muy probablemente el juez –normalmente los jueces vienen del sistema anterior– se la va a denegar. Y, si se la deniegan, queda en inmediata libertad a pesar de que se encuentre detenido; ese es el problema que presentan los plazos cuando son tan, tan, breves.

Siempre digo que hay que ser ágiles e, incluso, deberíamos tener plazos más breves de los existentes, pero con la prudencia necesaria de acuerdo con el tipo de delito; porque de ninguna manera los delitos son todos iguales. Por ejemplo, ante la solicitud de un ADN para el caso de una violación en el que el victimario pudo haber sido pescado *in fraganti*, es decir, un hombre descubierto en un campo violando a una niña, hay que obtener sí o sí el ADN, aunque haya testigos, porque en realidad pudo tratarse de un manoseo o también la víctima pudo haber sido violada por uno, dos, o tres victimarios. Ahora bien, ese ADN –y ustedes lo saben muy bien– ¿cómo se obtiene en 72 horas? Nunca; por eso digo que, de ese modo, se puede obstaculizar esa prisión preventiva.

Asimismo, entiendo que ese plazo se podría mantener en los casos de: tentativa de hurto, arrebato, etcétera, o sea, para ese tipo de cosas que no merecen mucha más prueba a fin de realizar una detención. Luego, para los casos complejos, se debería mantener un plazo más extendido. En nuestra norma figura desde las 72 horas hasta los quince días en forma justificada y ante el juez.

Y otra cuestión que encuentro en estos dos artículos –183 y 190– es un vacío legal. Hablan de aprehensión y a las 72 horas la prisión preventiva; ahora bien, ¿qué sucede en el medio? Aparece un defensor que dice: "El detenido no puede estar 72 horas aprehendido". Por ello, nosotros tenemos a las 24 horas el pedido de detención y, si entendemos que esa persona aprehendida tiene que quedar en ese estado, se le debe pedir la detención, como es obvio, con una mínima prueba que se obtiene enseguida. De hecho, en ese sentido, el fiscal tiene el *timing* que le permite decir: "A este lo tengo que tener detenido". Esto para que luego no se le generen las consecuencias del otro artículo que habla de las previsiones: de la fuga, etcétera, etcétera.

Por consiguiente, tiene que haber un plazo para pedir la detención que puede ser el de 24 horas después de la aprehensión –y creo que nosotros tenemos 12– para luego, sí, contar con el plazo total de las 72 horas; porque observen que en uno de los artículos se habla del detenido

y en el otro no se habla para nada de él, sino que se dice: Se podrá pedir la prisión preventiva en tal plazo. Entonces, ¿en qué carácter estaba detenida esa persona? ¿Estaba detenida? ¿Estaba aprehendida? Porque el defensor se presenta inmediatamente o al día siguiente, y esta es una cuestión, la de la aprehensión en detención, que los jueces –por lo menos en nuestra provincia– la resuelven en 24 horas, porque sólo se necesitan dos o tres cosas; no se necesita toda la prueba como sucede con la prisión preventiva.

Por eso entiendo que hay plazos que pueden ser revalorados y no se olviden que lo que siempre se pide –y lo hacen los códigos y demás– es la razonabilidad de las pruebas. Si no hay razonabilidad, el juez no va a otorgar.... Sin embargo, la razonabilidad en tan breve tiempo, en un caso serio y grave, no se obtiene en la práctica.

Luego, en cuanto al artículo 183, cuando habla de la prisión preventiva y de cuáles son sus causales, las enumeradas en este proyecto de Código me parecen muy bien, menos la de “la conmoción social del hecho”. ¿Qué es “la conmoción social del hecho”? Es la que fijan los medios, porque no hay una cuantificación de qué es la conmoción social. Entonces, un barrio puede tener conmoción social porque le mataron al vecino, pero ¿eso es conmoción social? Si todavía no sabemos si hay un sospechoso –quién es, quiénes son los posibles autores, etcétera–, personalmente entiendo que no hay una evaluación razonable en cuanto a la conmoción social y considero que esto va a chocar también con la cuestión preventiva y se va a dejar abierto un margen tremendamente peligroso relativo a la connotación que se le puede dar a esa conmoción social. Por mi parte, retiraría la expresión “conmoción social del hecho” y lo demás lo dejaría como criterio de peligro de la fuga o del entorpecimiento.

A continuación me referiré a las diligencias: se trata del artículo 227. Como es muy largo y no quiero leerlo todo, voy a resaltar lo que me parece que no funcionaría. De acuerdo con lo que dice el artículo 227 de este proyecto: Cuando el fiscal rechace alguna medida de prueba solicitada por las partes, estas pueden requerirle al juez una audiencia para que diga la procedencia o no de esa prueba propuesta precedentemente y el juez la ordenará al fiscal si cree que es oportuna.

Perdóneme, sistema inquisitivo: el juez no le puede ordenar; el juez tiene que garantizar el debido proceso. Acá hay un resabio de los jueces instructores. ¿Qué sucede? El fiscal puede rechazarles a las partes una prueba, porque entiende que para su diligencia no es necesaria, oportuna, o que puede demorar mucho tiempo y como por quizás las partes –y puede ser la defensa– quieran ganar tiempo, entonces, presenten alguna cuestión hacia esa prueba denegada por el fiscal. La defensa tiene todo el derecho de conocer las pruebas, de conocer las diligencias, pero hay un legajo fiscal que, justamente, necesita el fiscal para llegar a la acusación.

No se olviden que el fiscal es el representante de la ciudadanía y es el que tiene que impulsar la acción penal. Él sabe con qué tiene que impulsar, entonces, si se llegara a equivocar y para evitar tanta autonomía específica –del fiscal–, en nuestro proyecto contamos con los fiscales generales que forman el Consejo de Fiscales con un fiscal general de cada departamento judicial, que es el que implementa las políticas en su jurisdicción y que asimismo colabora con los otros fiscales ante cualquier situación que se les presente. Luego, como esta podría ser una opción, va al fiscal general la petición y en 24 horas ese fiscal general puede decir: no, fiscal, la prueba es razonable; pero lo hacen dentro del Ministerio Público Fiscal y le dicen que la tiene que hacer.

- Se realizan manifestaciones fuera del alcance del micrófono.

Sra. Falbo.- Lo que pasa es que si no tienen fiscales generales en los departamentos judiciales –para nuestro caso– o en las jurisdicciones para mí ese trámite hay que hacerlo en esta oportunidad y con fiscales de Cámara –como se llaman acá–. Es decir que el fiscal de Cámara de la jurisdicción podría ser el revisor. Luego, reitero, el juez no puede ordenar y ahí dice “ordenar al fiscal”.

- Se realizan manifestaciones fuera del alcance del micrófono.

Sra. Falbo.- El artículo 9º cuenta con ese apoyo en cuanto a que el fiscal tiene que ser de alguna manera autónomo.

Luego, una cuestión importante: la independencia de los poderes y la autarquía tienen que ver con un juicio justo y para ello la independencia de los fiscales es fundamental. Por eso ese legajo es privativo del fiscal y ni siquiera las cámaras se lo pueden pedir hasta que él no haga la acusación, porque si no puede haber intromisiones que vulneren la independencia del fiscal que está investigando.

Si después el fiscal se equivocó, estarán los remedios procesales y los remedios administrativos –o de *yuri* o lo que fuere–, si eso provocó el hecho –ese u otros– de la falta de un éxito en la investigación. Pero en el proceso el fiscal es el dueño del proceso con la contrapartida del defensor que tiene derecho, por supuesto, con su defendido a presentar también sus pruebas y a contrarrestar las de la otra parte; pero el que dirige la investigación es el fiscal. No puede haber intromisión de otro poder ni de un juez ni de nadie. Eso creo que es importante.

Ahora hablaré sobre las diligencias y no los voy a cansar, porque me referiré a dos puntos más y terminaré. Sobre estas también realicé un resumen a fin de no entrar en despropósitos. Se trata del artículo 227, no perdón, ese era el de la intromisión; ahora corresponde tratar el de las diligencias procesales. Allí en las diligencias procesales me parece que esto de que dentro de tres días pueden solicitar al juez una audiencia para que decida la procedencia de las diligencias propuestas, es lo mismo que estoy remitiendo cuando se habla de la orden que le puede dar al fiscal el juez. Creo que ahí la audiencia tiene que ser para otras cosas que están muy bien en el Código, para darle la oportunidad que en la audiencia pública o en esa audiencia pueda el fiscal, el defensor y cada una de las partes defender su posición.

Luego, lo que sí también me interesa decir es lo del querellante. En nuestro Código el querellante, las víctimas tienen... En el comienzo del Código la verdad es que las víctimas eran un invitado de piedra, un "convidado de piedra". Con algunas de las reformas, incluso propuestas por los propios fiscales que es lo que a ellos les convenía, la figura del particular damnificado o querellante, porque colabora con el fiscal en la proporción de pruebas. Entonces se hace más ágil la actividad, puede evitar nuevos recursos, etcétera, etcétera. La víctima era un "convidado de piedra".

Con la modificación, con esta introducción–hace bastante ya–el querellante o particular damnificado tiene total forma de hacer todos los planteos que quiera hacer, pedirle al fiscal que proceda a poner otras pruebas, etcétera, etcétera y las víctimas a hacer el control a través de su defensor y oponerse si hay alguna prueba que no cree. Pero en lo que sí van a tener un problema en la redacción–me parece– es en los pedidos de nulidad que va a hacer la defensa cuando el fiscal presente la acusación y el querellante presente una acusación autónoma que puede ser diferente a la del fiscal. Ahí pueden tener el problema de la defensa que es ser incompatible, que en una misma causa haya dos acusaciones. Por lo tanto, tienen que unificar. Ahora, si adhiere no hay ningún problema.

Si el fiscal se negara a hacer la acusación, él está libre de hacer su propia acusación; o sea, reemplazar al fiscal en su acusación, pero simultáneamente, no.

Sr. Morales.- Suponiendo que hay un pedido de suspensión del juicio a prueba, pide la *probation*, el fiscal en este caso, suponiendo que esté de acuerdo, ¿le tiene que correr traslado a la querrela y la querrela tiene que opinar?

Sra. Falbo.- Sí.

Sr. Morales.- ¿Y si se opone la querrela?

Sra. Falbo.- Ahí hay que discutir cuál es el motivo de oposición.

Sr. Morales.- Resuelve el juez.

Sra. Falbo.- Resuelve el juez.

Sr. Morales.- ¿Pero tiene que correrle traslado a la querrela? ¿Debe opinar la querrela?

Sra. Falbo.- Sí. La querrela tiene participación activa en todo el proceso cuando se presenta como particular damnificado o querellante. Lo que sucede es que no todas las pruebas por ahí son aceptadas por el fiscal, porque son inconvenientes para la investigación penal. Por lo menos en nuestra jurisdicción lo conversan muchísimo el fiscal con el querellante, porque para el fiscal es un socio el querellante. O sea, hay un criterio equivocado de decir que el querellante viene a

poner palos en la rueda. Normalmente, el particular damnificado viene a ayudar al esclarecimiento de la verdad del fiscal. Entonces, en general, tienen mancomunadamente posiciones bastante coincidentes y colaboracionistas, porque muchas veces ofrecen alguna prueba que al fiscal se le escapó y que el querellante dice "a lo mejor lo necesitaríamos para tal cosa". Porque no se olviden que el querellante tiene esa única causa o podrá tener dos, pero el fiscal tiene muchas y a veces es cierto, hay un instructor judicial.

Nosotros tenemos instructores judiciales, que es una policía judicial que se creó con el Código—lo creó mi antecesor el doctor de la Cruz—, que están muy preparados, muy buenos y van de ayuda —yo digo que son los bomberos de las causas, porque son centralizados en la procuración— con las causas graves o gravísimas por su experiencia.

Por ejemplo, el instructor puede ser el que advierta que alguna prueba falta. Entonces, le dice: "fiscal, le faltó esta prueba. Por qué no lo habla con el querellante a ver qué le parece". Entonces, ese instructor es una ayuda importantísima, porque es como un fiscal en pequeño, porque es el que está siguiendo la instrucción. Nosotros tenemos mucha delegación en Policía, entonces para evitar que las cosas importantes no se deleguen, están los instructores con los que tenemos distintas formas. Cada fiscal tiene uno o dos instructores según la cantidad de causas o la complejidad de la temática y después tenemos el pull de instructores en las fiscalías generales. Por ejemplo, el tema del robo de gomas en Mar del Plata. El robo de gomas a los automotores en Mar del Plata se descubrió por este pull de instructores ayudando al fiscal que llevaba esa causa, pero muchas más, y en estas había que hacer diligencias que no se podían delegar en la Policía. Lo hicieron personalmente y así se descubrió y se encontró la conectividad con gente de la compañía de seguros. Por supuesto, no el abogado ni el director, pero connivencia con gente que estaba trabajando en las distintas aseguradoras, por ejemplo, porque había escases de gomas y demás. Hoy están detenidos y están esperando el juicio oral.

Así que ese tipo de cosas en la práctica nos enseña... Ese pull de instructores recién lo implementé hace un año y medio a pedido de los fiscales generales, porque los fiscales están con demasiadas causas. Entonces, los instructores de ellos trabajan en las causas, en general, de ellos. Si nosotros tenemos un pull, miramos el ojo y cuál es la causa a la que hay que darle más impulso y lo ayudan al fiscal. Están a disposición del fiscal no del fiscal general, pero están en un equipo de fiscales.

Por ejemplo, Mar del Plata tiene ocho instructores específicamente para ayudar a los que tienen en su departamento—cada fiscal tiene dos por lo menos; Mar del Plata tiene dos por lo menos—en cada temática y cada general, porque hay Criminal y Correccional, hay temáticas de violencia, hay temáticas... Ahora, por ejemplo, tuvimos que unir el tema de violencia. Anda muy mal en todos lados y en nuestra provincia también. Pero ¿qué pasa? Tuvimos que hacer nosotros una resolución que resulta protocolo para la inmediatez, o sea la conexión inmediata. En nuestro caso tenemos Tribunales de Familia. No puede ser que la policía que le toma la denuncia a una pobre chica que ha sido golpeada o a la esposa o a los hijos o a lo que fuera, la tiene ahí dormida veinticuatro horas hasta que le avisa al fiscal que entró. Ahora está todo *online*. Inmediatamente la denuncia la pasan *online* al fiscal que le corresponde, porque son tematizadas, el fiscal se conecta inmediatamente con el Tribunal de Familia para decirle "miré que yo tengo esta denuncia". Porque ha pasado que el Tribunal de Familia le ha dado un régimen de visita a uno que estaba procesado en la causa penal. Nos pasó a nosotros y en nuestra provincia. Entonces nadie es perfecto, todos son falibles. Por lo tanto, uno tiene que instrumentar cosas que beneficien a la sociedad, no que sea rédito para el fiscal o para quien fuere.

Por último, el tema del juicio abreviado. El juicio abreviado, según como está plantado acá, me hace tener una deuda. El juicio abreviado, justamente, por lo menos en nuestra jurisdicción, es muy importante porque también hay determinadas causas que se pueden hacer por juicio abreviado y se abrevia el tiempo y se abrevian las causas. Es un acuerdo entre el imputado, con su defensor, el fiscal y a veces participa el juez y a veces el juez dice "No. Concurden ustedes y me vienen a ver". Entonces, ¿qué pasa? En esa audiencia que tienen el defensor, el fiscal y el imputado que es propia, no es una audiencia pública, es interna entre

ellos para ver cómo está la causa, qué pruebas tiene el fiscal, esto y lo demás; se fija una pena menor que la que el fiscal... Ahí tiene que ser sincero el fiscal y decir "yo con esto voy a pedir tal pena", por ejemplo, diez años. En el caso de que lo abreviemos le puedo rebajar la pena, por ahí, a siete u ocho—tampoco una rebaja exagerada—. Por ahí al defensor le conviene porque cuando empieza a cumplir la pena después tiene el tiempo correcto si sabe que la va a perder y van a ponerlo detenido; el tiempo para la primera parte cuando están las alternativas. O sea, es una acomodación del imputado, del fiscal... Entonces, ¿qué pasa si el fiscal le dijo que su pena iba a ser de diez, pero en el abreviado dijo que le iba a poner cinco?

Según lo que surge de la lectura del artículo —no sé si estoy equivocada—, el fiscal no puede pedir al juez, si no logra una aceptación del juicio abreviado, cuando va al juicio oral no puede pedir una pena mayor que la que iba a dar en el juicio abreviado. Es una incoherencia, porque si lo que quieren es abreviar prontamente, después va a estar la chicana del defensor que va a decir: "entonces me conviene esperar, si total me van a dar la misma pena", y mientras tanto o prescribe o está en libertad. No sé si se entiende el sentido. Me parece que es contradictorio.

Yo tendría algunas cosas más, pero las dejo para mis colegas que, seguramente, tienen mucho y no nos hemos reunido antes para saber qué iban a decir ellos o de qué iban a hablar.

Yo los dejo y quedo a entera disposición. Vuelvo a agradecer esta gentileza de llamarnos y escucharnos. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Guastavino).- Va a continuar en el uso de la palabra el doctor Miquelarena, vocal titular del Consejo Federal de Política Criminal de los ministerios públicos de la República Argentina. Actualmente, es procurador general del Chubut.

Sr. Miquelarena.- Muchas gracias, señor presidente.

Muy buenos días a todos. Muchas gracias por la invitación. Es un placer estar aquí brindando la experiencia de nuestra provincia que goza de un sistema adversarial desde el año 2006, sistema que pasó por un montón de vicisitudes; de hecho, tuvo ya a esta altura dos reformas. Una se hizo en el año 2008, a partir de una comisión interpoderees que se formó con representantes de los bloques de nuestra Legislatura provincial, con representantes de la Magistratura, colegios de abogados, Poder Ejecutivo y que, personalmente, yo integré siendo fiscal de Estado. Esa comisión interpoderees, a los dos años de funcionamiento del código, lo analizó y sugirió una serie de reformas que luego fueron aprobadas por la Honorable Legislatura de la provincia.

Con posterioridad, ya en el año 2010, pero esta vez por sugerencia y por iniciativa del Consejo de Fiscales —como les explicaba la doctora Falbo, es un consejo que tiene la mayoría de las provincias y que sirven de asesoramiento, entre otras cosas, al procurador del dictado de la política de persecución penal—, advirtió una serie de falencias al código. Se presentó también, por intermedio del Superior Tribunal de Justicia, otro proyecto de reforma que fue aprobado en forma unánime por la Legislatura. ¿Qué quiero decir con esto? No viene al caso decir cuáles son los principios que gobiernan el sistema adversarial. Todos sabemos que en la oralidad, en la que informalidad, en la prontitud de las resoluciones, en la publicidad es siempre perfectible y es siempre motivo de alguna que otra reforma y no hay que tenerle miedo a ello. En algún momento, cuando se presentó el actual proyecto que está siendo debatido acá por los señores senadores, se me consultó sobre mi opinión personal respecto del sistema adversarial, y la verdad es que estar en contra del sistema adversarial es poco menos que estar en contra de la Constitución Nacional, porque a partir de la Constitución Nacional y a partir del bloque de constitucionalidad mal se puede estar de acuerdo con el sistema procesal penal que no sea el adversarial. Pero pensar que cambiando las normas se soluciona absolutamente todo, también es un error.

Yo quería, rápidamente, mencionarles desde mi punto de vista, desde mi óptica y desde nuestra experiencia, que me parece que teníamos, aquellas provincias que tenemos el sistema adversarial, una obligación moral de poder transmitir nuestras experiencias, obligación moral que les agradezco poder saldar, porque es lo que estamos haciendo. Me parece que hay que tener en cuenta cuáles son, de algún modo, los pilares de este sistema adversarial. Un primer pilar fundamental es la víctima. Ustedes piensen que en un sistema inquisitivo el núcleo es el de

la infracción: se relacionaban víctima y victimario por una infracción, pero a su vez el Estado soberano, bajo la ficción de que expropiaba el conflicto es como que la víctima pasaba a ser o a tener un rol secundario. Se convertía simplemente en prueba y era útil a los fines del proceso precisamente como eso, como un objeto de prueba.

El núcleo del derecho procesal penal acusatorio es el del conflicto, y el conflicto es entre una víctima y un victimario. De acá se deriva, necesariamente, el rol de preeminencia que tiene que tener en un sistema adversarial la víctima. Y ya cuando vayamos al análisis puntual de algunos que otros artículos –muy pocos, porque no quiero entrar en detalle– les voy a señalar algunas cuestiones que tienen que ver, precisamente, con el rol que le ha dado este código a la víctima y que, a mi criterio, se queda corto.

Como dijo el doctor Quattropani, no se trata de cambiarle el ropaje al juez de instrucción y ponérselo al fiscal. Si vamos a seguir utilizando las mismas metodologías de investigación, de lo que se trata es de cambiar el paradigma de la investigación. Entonces, otro de los pilares fundamentales –y aquí hago un mea culpa, porque en mi provincia me he quedado corto– tiene que ver con la necesidad de tener una policía judicial absolutamente a disposición de la investigación, o sea, del Ministerio Público Fiscal, y dotada de todos los elementos necesario para que eso se pueda llevar adelante.

Como decían mis colegas, el fiscal no investiga, el fiscal dirige la investigación; quien investiga es la policía judicial, y la policía judicial necesariamente tiene que estar bajo la supervisión del fiscal. De otro modo –como alguna vez me he preguntado–, ¿con qué policía investigamos a la policía, si depende del propio Poder Ejecutivo o de la propia policía?

Por otro lado, la tarea de pesquisa policial, tan importante, tan útil, tan necesaria en sistemas inquisitivos, en un sistema adversarial no les voy a decir que carece de valor, pero casi, casi; ya no tiene, de ninguna manera, el valor determinante que tenía en un sistema inquisitivo. Ahora no alcanza con averiguar –la policía averiguaba–: hay que verificar. No me sirve de nada la tarea de pesquisa si luego no puede llevar a cabo una correcta cadena de custodia de la prueba, no puede llevarla a juicio, no puede confrontarla en juicio, donde va a recibir el ataque, seguramente, de la que defensa y no va a salir airoso en ese frente. En consecuencia, no alcanza con averiguar, como era antes, sino que hay que verificar. Y por eso es tan importante y tan necesario tener una policía judicial y una policía científica al servicio de la investigación criminal, y en este caso bajo la investigación del Ministerio Público Fiscal. Por eso es también tan importante para todos nosotros la creación de los laboratorios forenses de los que les hablaba nuestro presidente hace unos instantes.

Otro de los pilares básicos del sistema es todo el capítulo referido a la solución alternativa del conflicto. Como les decía, el núcleo es el conflicto, entonces hay que procurar la satisfacción del conflicto, hay que procurar solucionar el conflicto y restablecer la paz social que se ve quebrantada por el delito. Entonces, son muy importantes todos los mecanismos tendientes a la negociación, a la suspensión del juicio a prueba, a la reparación, a la conciliación, porque eso es lo que le da respuesta a la víctima que ahora –como les decía– tiene un rol fundamental.

Se dice en el mensaje del proyecto que se ha enviado acá que la provincia del Chubut, por su parte, representa la consagración de un nuevo formato de organización y de dinamismo en las investigaciones. Esto es cierto, y estamos orgullosos de que así sea, pero no va solo, sino que tiene que ir acompañado de todos los recursos necesarios y de toda la infraestructura necesaria para que esto, efectivamente, pueda ser así.

Hay que tener en cuenta también que el rol del fiscal –por eso es tan importante el cambio de paradigma y el cambio de mentalidad en todos los operadores de sistema– varía notablemente del rol que se tenía antes. Antes, el fiscal era un mero controlador de la legalidad; se notificaba y daba por válidos los actos que les venían a notificar, y luego, eventualmente, en los sistemas mixtos tenía un rol un poquito más activo en la etapa de juicio propiamente dicho. Ahora, el fiscal se ha convertido en un actor social que tiene muchísimas más tareas fuera que dentro de las salas de audiencia.

Entonces, esto es algo que tiene que entenderse, del mismo modo en que van a tener que

entender los jueces la informalidad del legajo de investigación y otras tantas cosas que han hecho a esta burocracia y que han determinado que los procesos duren en forma interminable.

Hablando de la duración de los procesos y de las cuestiones que tienen que ver con las prisiones preventivas y las condenas de cumplimiento efectivo, yo he traído algunas estadísticas, que están tomadas desde el 30 de octubre de 2006, que fue la fecha en que entró en vigencia el sistema adversarial en Chubut, hasta el día de la fecha, hasta el 27 del mes 10 –esto es lo que me tiró el sistema–. Nosotros tenemos en la actualidad 120 personas en la provincia que están privadas de libertad con prisión preventiva, contra 2319 personas que han sido condenadas, con condena firme. Como verán, la proporción es absoluta y diametralmente distinta a lo que sucede, por ejemplo, en el ámbito federal.

Otra de las cuestiones en las que por supuesto van a tener que tener muchísima consideración y muchísimo cuidado a la hora de analizar, no solamente van a ser con las leyes orgánicas respectivamente, tanto del Ministerio Público Fiscal como de la Defensa, que tienen que acompañar necesariamente el Código, sino también con la creación de la Oficina Judicial. La de la Oficina Judicial no es una cuestión menor, porque es la que le saca a los jueces todas las tareas administrativas. La Oficina Judicial es la que asiste a las partes. El Código, a mi criterio, adolece acá de algún defecto: dice que asiste al juez y, en realidad, lo que debe hacer la Oficina Judicial es asistir a las partes, no solamente al juez. Tiene que tener un rol fundamental.

La Oficina Judicial en el Código no tiene previsto qué pasa en el caso del incumplimiento de los plazos. Yo les puedo asegurar que uno de los principales cuellos de botella se dan precisamente con la Oficina Judicial. O sea, el juez sabe que si no cumple el plazo es pasible de un pronto despacho y, eventualmente, si no lo cumple, es pasible de un yuri de enjuiciamiento. El fiscal también. Respecto de la Oficina Judicial no está prevista, por lo menos en el Código, esa sanción, y es uno de los principales problemas.

El cuello de botella que nosotros advertimos en la provincia no tiene que ver con los plazos de investigación, porque éstos son perentorios, sino que tienen que ver con el plazo que después se toma la Oficina Judicial para constituir el tribunal colegiado o unipersonal que en definitiva va a juzgar el delito. Muchas veces sucede que los 6 meses que tiene el fiscal para concluir la investigación y presentar o formular la acusación, se ven superados por amplísimo tiempo con el tiempo que después se toma la Oficina Judicial para hacer la citación a juicio y constituir el tribunal. Realmente, es algo absolutamente incomprensible. Tiene sus razones de ser: a nadie le gusta que le manejen la agenda; y menos, a los jueces. Entonces, el director de la Oficina Judicial no solamente tiene que tener un rango equivalente al juez, sino que también tiene que creérselo, porque, de lo contrario, la agenda la siguen manejando los jueces, en lugar de manejarla el director de la Oficina Judicial, como debería ser, por lo menos según este proyecto. Ese es un tema que también tienen que tener muy en cuenta.

Para mencionar brevemente algunas cuestiones que a mí me parece que son pilares del sistema, nosotros en la provincia hemos creado una oficina de comunicación institucional, que tiene comunicadores institucionales en cada una de las fiscalías. Esto nos sirve no solamente para lo que tiene que ver con la comunicación interna, que no es un tema menor, sino también para lo que hace a la comunicación externa. O sea, hay una página *web* donde los comunicadores del Ministerio Público Fiscal permanentemente suben todas las comunicaciones, los videos de las audiencias, etcétera, porque esta es una forma de dar la publicidad, que es uno de los principios que el Código intenta respetar: la publicidad de los actos.

Por último, en otro de los pilares fundamentales del sistema –esto seguramente va a ser tarea de la Procuración General– es una oficina de control de gestión. La informalidad del legajo se sostiene en base a una buena oficina de control de gestión, porque, de lo contrario, nadie puede controlar nada, no hay forma de controlarlo. Entonces, con una buena oficina de control de gestión, uno puede saber no solamente los datos que yo les estoy dando, las estadísticas, sino, por ejemplo, cuántas audiencias tiene el fiscal, cuánto tiempo le demanda, qué tipos de audiencia, en fin, todo lo que sucede en el legajo. A medida que van cargando en el legajo, se va cargando en el sistema. Se trata de un sistema que se llama Coirón, en nuestra provincia, donde está reflejado absolutamente todo lo que pasa con ese legajo y que, además, permite que sea

materia de consulta de cualquier fiscal en cualquier lugar de la provincia. Esto también tiene muchísima importancia para el caso de los reiterantes, por ejemplo, aquellos sujetos que tienen un montón de causas abiertas; y también nos sirve para hacer un control y un seguimiento de las víctimas del delito.

Rápidamente, estos fueron algunos de los puntos que creo que son importantes, los pilares de un sistema adversarial. Ahora, muy rápidamente, para no agotarlos, entro en el análisis puntual de algunos artículos del Código que creo que merecen ser revisados para evitar inconvenientes.

Lo de la Oficina Judicial ya se los comentaba. El artículo 57 dice que los jueces serán asistidos por un director de la Oficina Judicial. En realidad, sería mucho más prudente decir "a las partes" y no "a los jueces". Les cuento por qué. Un caso práctico que sucede todos los días: hay una persona imputada a un delito y hay que hacer una rueda de reconocimiento. Hay que salir a buscar lo que en la jerga se conoce como los muletos: tres o cuatro personas que reúnan características similares al sujeto que va a ser identificado. ¿Quién los busca? Les aclaro que la Oficina Judicial va a ser la receptora de la mayor cantidad de empleados administrativos que existen en la actualidad. Porque el juez deja de tener empleados administrativos, deja de tener secretario; el juez se convierte en juez de garantía. Entonces, ese personal, necesariamente, va a ir a parar a algunos de los ministerios o a la Oficina Judicial. Entonces, si las oficinas judiciales, que al menos en mi provincia tienen más personal que el Ministerio Público Fiscal, no se ocupan de ese armado de las audiencias, entonces se está recargando a las partes, al Ministerio Público Fiscal y al de la Defensa, con tareas que bien puede hacer la Oficina Judicial. Si en el articulado se dice que asisten únicamente a los jueces, no tengan ninguna duda de que a las partes no las van a asistir.

Otro de los puntos tiene que ver con la declaración de rebeldía. E artículo 68, a mi criterio, tiene algún grado de contradicción con el 234. ¿Por qué? Porque dice que la declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento ni las resoluciones hasta presentarse en la acusación. En realidad, si la persona está rebelde y al fiscal le sigue corriendo el plazo –digo que tiene algún grado de contradicción porque luego, en el 234, dice que lo suspende–; si no se suspende el plazo de duración de la investigación mientras la persona está rebelde, no hay forma de traerlo a proceso y muy difícilmente exista forma de que el fiscal pueda formalizar la acusación. Ese me parece que es un artículo que deberían revisar.

Respecto de la víctima, yo les mencionaba que en un sistema adversarial o acusatorio, como queramos llamarlo, la víctima pasa a tener un rol absolutamente fundamental. Y está bien que así sea, está bien que tenga la posibilidad de constituirse como querellante. Pero yo advierto que en el artículo 78, cuando se dice "calidad de víctima", ¿quiénes pueden ser víctima? Es un artículo amplio, tan amplio como el original, del primer proyecto, el cual me fue presentado para que lo revise en el año 2005 y luego se presentó en el año 2006 en la Legislatura. Ese primer proyecto adolecía, a mi criterio, del mismo defecto: incluye entre las víctimas a un montón de ONG –que me parece bien: pueden tener un interés legítimo en constituirse como víctima–; pero no incluía, por ejemplo, en el caso de las provincias, al fiscal de Estado, y, en el caso de la Nación, al del Tesoro de la Nación, ni tampoco a las oficinas anticorrupción, cuando la víctima fuera el propio Estado. O sea, en los delitos contra la administración pública, la víctima es el propio Estado; por lo tanto, soslayar la posibilidad de que pueda constituirse como querellante –porque no está considerado víctima– el propio Estado, a través de sus órganos de contralor –léase, en este caso, el del Tesoro de la Nación o la Oficina Anticorrupción–, me parece que es prescindir de un elemento que puede ser muy importante. Porque, además, esta oficina de contralor tiene calidades técnicas que pueden aportar mucho a la investigación.

Entonces, humildemente, sugiero aquí, como en el caso de Chubut, incorporar en el tema de la víctima tanto a la Oficina Anticorrupción como al presidente del Tesoro de la Nación.

Respecto de a qué tiene derecho la víctima, esto es, cómo se constituye, y respecto de a qué tiene derechos –que es el artículo 79, el derecho de las víctimas–, lo que veo es que el artículo omite decir, por ejemplo, que tienen derecho a ser asistidas en forma integral,

especializada y con el objeto a propender a su recuperación psíquica, física y social. Nosotros tenemos esto de la recuperación física, psíquica y social instaurado en la Constitución de la provincia de Chubut –si mal no recuerdo, fue uno de los artículos que se introdujo en el año 94, con la reforma del artículo 35, que dice precisamente esto–. Esto es realmente atender a la víctima: tratar de recuperarla física, psíquica y socialmente. No es solamente cuestión de decir: tiene derecho a examinar las actuaciones, tiene derecho a que se le comunique, etcétera. No; hay que tratar de que la víctima supere el trauma que le ocasionó el delito. Eso es un sistema adversarial.

En consecuencia, uno de los pilares fundamentales de un sistema adversarial es un buen servicio de asistencia a la víctima. En este caso, también, cuando leo el artículo 80, limita el servicio de asistencia a la víctima nada más que a un asesoramiento técnico. Para asesorar técnicamente a la víctima está el fiscal. El fiscal es el defensor de la víctima. El servicio de asistencia a la víctima tiene un rol distinto, que es tratar de propender a la recuperación física, psíquica y social de la víctima.

Miren, a mí me ha costado muchísimo en mi provincia hacerles entender a los fiscales que el rol del servicio de la víctima es totalmente distinto al rol del fiscal. El servicio de la víctima está constituido por distintos profesionales: tienen psicólogos, tienen asistentes sociales, tienen abogados; o sea, es interdisciplinario cada servicio que está en la provincia. Y tiene también abogados. Pero el abogado del servicio de la víctima no está para asesorar a la víctima sobre cuestiones procesales; su rol es distinto: acompañar a la víctima, explicarle qué va a pasar en la audiencia, cómo tiene que ponerse en la audiencia, hasta dónde tiene que sentarse, de qué modo contestar cuando las partes le pregunten; no qué tiene que decir, sino de qué modo contestar. Ese es el rol: explicarle qué es lo que va a pasar, dónde va a estar sentado el imputado; no asistir técnicamente a la víctima. Porque si no, se mezclan y se confunden los roles y, entonces, sí transformamos al servicio de asistencia a la víctima en una oficina eminentemente técnica. La verdad, la finalidad es otra, porque si es una oficina técnica, entonces no va a propender a lograr el recupero del bienestar perdido por la víctima.

Me costó muchísimo hacerles entender a los fiscales que si el servicio de asistencia de la víctima cumplía su rol como corresponde, ellos indirectamente se iban a ver beneficiados en la investigación. Porque no es lo mismo tomarle declaración a una víctima temerosa, traumada y con dudas, que a una víctima que está contenida por profesionales que saben lo que hacen en el servicio de la víctima. Entonces, hacerles entender a los fiscales que indirectamente este trabajo les iba a servir a los fines de ellos, que es la investigación penal, costó, pero se entendió.

Un punto a destacar y de mejora respecto del Código nuestro de 2006 es la posibilidad que tiene el fiscal de tomarle juramento al testigo que está entrevistando en la etapa de investigación preliminar. Lamentablemente, el nuestro no lo tiene –intentaremos alguna reforma en algún momento–, y eso ha generado un sinnúmero de inconvenientes, por más que se le sugiere a los fiscales grabar o filmar la entrevista. El tema es que, sobre todo en delitos graves, cuando el fiscal entrevista al testigo, éste le puede decir una cosa y, si en juicio se desdice –como ha pasado muchas veces–, no tenemos la posibilidad de enjuiciarlo por falso testimonio, precisamente porque ante el fiscal no prestó juramento de decir verdad. Eso me parece un avance importante en este proyecto que ustedes están analizando.

Con respecto a los plazos –con esto voy terminando–, cuando se habla de los plazos de duración del fiscal para concluir la investigación preliminar y plantear la acusación, se dice que el plazo máximo será de un año, prorrogable en algunos supuestos. Nosotros teníamos un sistema absolutamente igual, nada más que en lugar de un año decía 6 meses, prorrogables por otros 6 meses más. Pero no decía el plazo mínimo; decía el plazo máximo. En consecuencia, en hechos absolutamente graves como homicidio, violaciones, etcétera, los jueces de garantías, que hasta hace muy poquito eran jueces de instrucción, jueces inquisitivos, muy libremente consideraban que el fiscal tenía que concluir la investigación no en 6 meses, sino en 3 meses, y así lo imponían. Nos ha pasado de tener que concluir investigaciones como se podía o luego tener que andar pidiendo prórrogas. Porque el proyecto que ustedes tienen para analizar dice que si el defensor o el imputado considera que el fiscal tiene que tener un plazo menor al año para

concluir la investigación, puede solicitárselo al juez. Créanme que siempre lo va a hacer. Absolutamente siempre el defensor y el imputado van a pedirle al juez que no le dé el año de plazo al fiscal, sino que le dé 3 meses, porque en 3 meses le tiene que alcanzar y sobrar. Repito: el mismo juez que hasta hace poco tiempo atrás indagaba, procesaba, y para esto se tomaba cuatro o cinco años –por ser generoso– y no veía en riesgo ni su objetividad ni la prontitud ni nada que se le parezca, ahora va a considerar que al fiscal le alcanza con 3 meses para concluir la investigación.

Entonces, este artículo, que a nosotros nos trajo muchos problemas hasta que lo reformamos, les sugeriría que no digan “como máximo”, sino que “el plazo será de un año”. Créanme que si el fiscal considera que puede concluir con la investigación antes va a ser él mismo el que pida un plazo menor. Lo contrario sería llenarse de expedientes que no tiene ningún sentido sobre todo pesando sobre él la responsabilidad de que se le venzan los plazos.

Y, por último, para terminar y no abusar demasiado de vuestra generosidad, en una de las últimas reformas del año 2010 la que se propició a partir del Consejo de Fiscales propusimos la incorporación de un artículo que, en nuestro código lleva el número 415 bis y que es el juicio inmediato -procedimiento rápido o juicio inmediato depende de la provincia la terminología que le da- pero es, ni más ni menos, de lo que hablaban mis colegas de que en los casos de flagrancia se pueda llegar rápido a juicio sin necesidad de esperar un año, ni mucho menos. En 30 o 60 días tendría que estar concluido. Eso es todo. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Guastavino).- Gracias, doctor.

Tiene la palabra el doctor Pablo López Viñals, vicepresidente primero del Consejo Federal de Política Criminal de los ministerios públicos de la República Argentina actual procurador general de Salta.

Sr. Viñals.- Buenas tardes y muchas gracias por la invitación; es un honor estar en este ámbito en un momento en el que espero que el debate parlamentario adquiera un sentido definitivo respecto de una problemática central del sistemas democrático como es definir, de una vez por todas para la Justicia Federal y nacional, el modelo procesal penal adecuado a la Constitución.

Éste no es un tema en el que podamos sentirnos liberados a un debate inicial, sino que ha sido claramente definido por la Corte federal en el conocido fallo “Casal” en el que la Corte ha dicho, con absoluta claridad, que el único sistema procesal penal adecuado a la Constitución Nacional es el sistema acusatorio. De modo que esta conversación no tiene que ver tanto con si la mayor parte de las provincias hemos evolucionado hacia este modelo de sistema procesal penal, sino con la morosidad que se tiene al no asumir un sistema procesal ya indicado como el adecuado a la Constitución.

Vengo de una provincia como la de Salta donde el debate pasó justamente por ese ámbito, por el de considerar primero que nada que había un mandato ineludible de la norma fundacional de la Argentina y hemos tenido la velocidad de trámite parlamentario que correspondía en función de creer que no debe buscarse un Código de mármol, es decir un Código perfecto, sino dar cumplimiento a los objetivos centrales, que es tener un modelo acorde al sistema democrático. Este aspecto fue claramente enfocado en Alemania en la década del 70 donde se advirtió que la principal amenaza para el sistema democrático era el mantenimiento de la figura del juez de instrucción. El juez de instrucción es el órgano del Estado que concentra la mayor cantidad de poder y que es inadmisibles que, a esta altura de la evolución de la democracia argentina desde el año 83, siga teniendo vigencia. De esto se dieron cuenta rápidamente quienes estuvieron en el momento de la apertura democrática. Creo que han invitado a Alberto Binder y Julio Maier que fueron los pioneros de la discusión de la instalación en la Argentina del sistema acusatorio con el proyecto de 1986, Ese proyecto se hacía cargo de los antecedentes que Maier había observado en Alemania y abrió la discusión parlamentaria o política respecto de la necesidad de reformulación del sistema mixto que, como ustedes saben, es un sistema de origen napoleónico que no tenía demasiado cuidado por las garantías.

Hay que reconocer que el proceso penal en la Argentina atraviesa, paradójicamente, dos crisis; una crisis de garantías y una crisis de eficiencia. Y digo que hay una paradoja en este aspecto porque hay que ponerle mucho empeño a las cosas para ser simultáneamente ineficiente

para la persecución penal porque, la verdad que el proceso penal dista mucho de gestionar adecuadamente la aplicación del Código de fondo y, a la vez, ser una organización que tiene graves problemas de garantías.

Voy a hacer una breve referencia, primero, a los problemas de garantías. Acá en la Argentina la apertura democrática no solo ha significado la posibilidad de hablar sobre el modelo constitucional, sino también la necesidad de reflexionar sobre el programa de proceso penal que contienen los Tratados Internacionales de rango constitucional a los que la Argentina adhirió también en los albores de la apertura democrática.

La mayoría de los mandatos de ese programa constitucional llevado a nivel constitucional en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución reformada en el 94, no son postulados cumplidos por el Código Procesal Penal de la Nación actualmente vigente.

Y voy a hacer un bosquejo muy elemental de en qué aspectos no se cumplen los tratados, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por mencionar los dos más importantes. El primer aspecto de incumplimiento es el de la imparcialidad del tribunal que, como ustedes saben, resulta arrasada en el marco de una instrucción formal donde, quien lleva a cabo la investigación es el único que define la procedencia o no de determinadas medidas de coerción, por ejemplo. La toma de decisión respecto de la procedencia de un allanamiento o la detención de un ciudadano le corresponde, ni más ni menos, a aquel que ejecuta la investigación y eso con un detrimento de la garantía de imparcialidad. En este aspecto el sistema acusatorio genera un salto de calidad significativo ya que quien ejecuta la investigación debe ser controlado por una justicia de garantías externa a los intereses del avance de la causa y en mejores condiciones de evitar abusos respecto a las afectaciones de derechos de orden constitucional.

En materia de declaración del imputado, como lo mencionaba recién la doctora Falbo, tenemos problemas muy serios en el Código vigente. En nuestro sistema actual el imputado puede declarar sin la presencia del defensor técnico; son opciones que se ofrecen.

Este sistema procesal supedita la validez de las declaraciones del imputado a la presencia del defensor. Con lo cual, recién se genera un adecuado nivel de equiparación entre el imputado y el órgano de acusación que es un organismo técnico jurídico.

La duración del proceso, hoy en día, está gravísimamente afectada. Los pactos internacionales hablan de la necesidad del juzgamiento en plazo razonable y los jueces de instrucción se han quedado a vivir en la etapa preliminar del proceso. La etapa preliminar del proceso ha dejado de ser eso para convertirse en un fenomenal sistema de acumulación de trámites, y de pruebas que, en rigor, debieran darse en una etapa definitiva.

La prueba misma está claramente afectada en el sistema actual donde vemos que el juez de instrucción, volviendo a su poder, tiene facultades irrecurribles a la hora de definir qué prueba o no producir durante la etapa preliminar. Y esto también resulta claramente corregido en el ámbito del sistema acusatorio, donde cuando alguien no obtiene, de parte del órgano de investigación, determinado tipo de medidas, puede requerirlas a la justicia de garantías.

La libertad durante el proceso, otro derecho claramente relevante en el marco constitucional, en nuestro sistema procesal vigente, se encuentra muy deficientemente reglamentada y, más allá de este aspecto que ha generado tanto debate en los últimos días respecto de la conmoción social, sobre lo que puedo después referirme levemente, creo que aparece mucho mejor respetada la libertad ambulatoria en el marco de este proyecto que ustedes tienen a consideración, que en el sistema actualmente vigente.

Con el derecho a la intimidad ocurre otro tanto, debido a la más clara reglamentación de las injerencias, por ejemplo, en materia de escuchas telefónicas, que hoy prácticamente no tienen ningún límite en la ley procesal vigente.

Solamente algunas meras referencias a las enormes deficiencias de orden constitucional que tiene el Código Procesal Penal de la Nación, conocido como "Código Levene", que aplica el sistema mixto. Además de estas deficiencias que hacen a las garantías judiciales, nos hemos arreglado para hacer un proceso que no llega nunca a nada y que no satisface a la ciudadanía. Creo que todos los que estamos aquí presentes sabemos que la actividad de la Justicia está

siendo seriamente cuestionada, porque no sabemos definir con rapidez los procesos y no sabemos llevar una satisfacción a la expectativa social. Considero que estoy muy lejos de discutir el modo en que los medios exponen a la Justicia. Creo que está bien que los medios expongan a la Justicia para ver si de una vez hacemos una Justicia mejor, que no se puede hacer solamente con la voluntad de los operadores, sino que requiere un marco normativo adecuado, como el que tenemos hoy aquí a la vista.

Para tener ese marco normativo adecuado, hay que empezar diciendo que el proceso tiene que ser diversificado. El proceso, en Occidente, ha sido diversificado porque se entiende que no es lo mismo un proceso penal dirigido a tramitar el caso de un imputado que asume una posición de confrontación, que un proceso penal en el que el imputado tiene una posición de cooperación, que está dispuesto a reconocer el daño irrogado por el delito y a entrar en procesos de negociación.

Este proyecto de Código Procesal Penal, en ese aspecto, resulta altamente satisfactorio, ya que diversifica el proceso en función de la posición del imputado. Si el imputado quiere conciliar y negociar, habrá una salida alternativa al conflicto. Si el imputado quiere luchar por sus garantías, irá a juicio oral y público.

En este aspecto, también se abren puertas para la negociación en el marco del juicio abreviado, porque el imputado también puede querer negociar una condena y, en la medida en que esa negociación resulte satisfactoria también para los intereses de la víctima y del acusador público, es probable que podamos ahorrarnos el desgaste de un juicio oral y público; lo único que hay que hacer es ir rápidamente a la aplicación de la ley de fondo, aspecto en el que, muchas veces, el principal interesado es el condenado, que quiere entrar en el régimen flexible de aplicación de la pena que, como saben, tiene sucesivos beneficios, que no se logran usar hasta que se es condenado.

Entonces, esto es lo que nos está pasando. Estamos entrando en un proceso que va siendo flexibilizado en el marco del proyecto y que tiene también la admisión de algunas cuestiones de la realidad, de las que no nos hemos hecho cargo en la Argentina, y es que la acción penal pública no puede ser lanzada a la persecución total. En este aspecto, quiero señalar que a los fiscales y a los jueces se les ha dicho que todos los delitos perseguidos de oficio, que son la enorme mayoría del Código, deben ser perseguidos y castigados. Esto que se conoce como el principio de legalidad o de persecución oficial es la gran fantasía del sistema procesal penal argentino, donde se pierden de vista las prioridades y se saca la base fundamental del colapso del sistema judicial penal.

Un proceso penal que intenta gestionarlo todo, indudablemente termina en una condición de desborde, de falta de calidad de lo importante y de lo que no lo es. Esto es lo que corrige el artículo 31 de este proyecto, cuando reglamenta los criterios de oportunidad. Los criterios de oportunidad, muchas veces, han dado que hablar respecto de lo que el cambio del sistema acusatorio implica en cuanto a la transferencia de poder a los fiscales. Seguramente, en estos tiempos, ustedes habrán oído hablar de que los fiscales son los principales beneficiarios de una modificación de ese sistema acusatorio y que, entre otras cosas, tienen la posibilidad de elegir qué perseguir y qué no. Y esto, dentro de los cánones tradicionales de nuestra formación jurídica, parece algo ciertamente impresionante.

Les sugiero que piensen que esto corrige la cuestión, previamente referida respecto de la moderación del ejercicio de la acción penal y la búsqueda de los objetivos prioritarios de esa persecución, y que además piensen que la Argentina en este aspecto usa criterios que pueden ser considerados de muy baja incidencia, porque nuestro criterio de oportunidad es lo que se conoce como "criterio de oportunidad reglado". Ustedes les van a entregar a los fiscales la posibilidad de dejar de hacer la persecución penal solamente en los casos en los que la ley lo indica, no como en Estados Unidos, en donde el criterio de oportunidad es absolutamente libre y el fiscal tiene la posibilidad de negociar lo que quiere y cómo quiere. En ese aspecto, creo que es necesario, debido a algunos discursos que andan sueltos por ahí respecto del cuestionamiento del criterio de oportunidad, hacer esa salvedad.

Hay que hacer una referencia necesaria a lo que el sistema acusatorio y este proyecto en particular indican que debe ser la etapa preliminar del proceso, como sistema de investigación "desformalizado". Eso está claramente indicado aquí, es decir que los fiscales, en el marco del nuevo sistema acusatorio, no vayan a sentarse en la silla que deja un juez de Instrucción a practicar toda la prueba en la etapa preliminar. Este proyecto es claro respecto de la necesidad de hacer investigaciones informales, breves y solamente ejecutar anticipos de prueba ahí, donde la prueba entra en riesgo si se espera a la etapa definitiva del proceso. Eso está muy claramente indicado acá y marca una diferencia enorme con lo que sería nuestro sistema procesal actual.

Respecto de la flagrancia, voy a coincidir con los que me precedieron en el uso de la palabra. Creo que es necesario que el proceso sea flexibilizado, no solamente respecto de las posiciones que asume el imputado frente a la acusación, como dije recién, sino que es debida también una flexibilización naturalmente asociada a la simplicidad de averiguación del hecho, cuando quien lo comete es sorprendido en el momento de su comisión. Esto es lo que se conoce en las provincias como "proceso de flagrancia", que está dando muy buen resultado en la mía. Vengo a hablar aquí no desde la teoría, porque para eso van a escuchar a gente mucho más calificada, sino de cómo estas cosas han funcionado muy bien en Salta desde la implementación del Código.

Quiero hacer un paréntesis respecto de la decisión de nuestra provincia de adherir al régimen de desfederalización de estupefacientes; sé que la provincia del senador Morales lo está evaluando también. Este tema de la flagrancia nos ha permitido, desde la implementación del régimen de desfederalización, lograr 140 condenas desde el mes de enero de este año, solamente este régimen de flagrancia. Todas las causas de microtráfico han tramitado por vía de esta modalidad procesal que es la que ha tenido la virtud de mostrar resultados inmediatos y concluyentes respecto de un delito de elemental comprobación como es el que ocurre cuando alguien en la vía pública es sorprendido entregando estupefacientes a otra persona, cuando incluso se cuenta con filmación respecto de eso.

Entonces, creo que hay que ir a una adhesión hacia ese modelo especial de procedimiento. Este proyecto tiene modelos especiales de procedimientos; incluso, tiene uno para los procesos complejos, es decir, para aquellas causas que demandan una actividad probatoria inusualmente amplia. También, en el otro extremo, debiera tener en manera racional un modelo procesal adaptado en forma exclusiva para aquellos hechos de fácil averiguación y de prácticamente nula necesidad de investigación.

Quiero hacer una breve referencia a lo que implica el sistema acusatorio como sistema "negocial". El sistema acusatorio que ustedes tienen acá como sistema "adversarial" plantea principalmente la posición antagónica de dos partes procesales: el que sostiene la acción penal, el acusado y, del otro lado, la defensa que se opone a esa acción. En ese contexto, ya reformulado el proceso como un proceso de partes, la cultura del proceso acusatorio demanda que se apueste fuerte por los acuerdos. Es muy importante que si se juega al sistema acusatorio, se asuma la base de la cultura acusatoria que es la existencia de un proceso de partes.

En ese aspecto, por ejemplo, está bien que el Código declare que podemos hacer acuerdos para llegar a un sistema alternativo de solución de conflictos por vía de conciliación; pero la pregunta que hago es por qué no se juega un poco más ampliamente respecto del juicio abreviado.

Como ustedes saben, el juicio abreviado es una modalidad consensual por la que en función de la recopilación de los elementos de la investigación, las partes acuerdan no ir a juicio. Y, en lugar de hacer un juicio oral y público, se acepta que haya una condena ante determinados criterios jurídicos de aplicación del derecho y de moderación de la pena.

Quiero señalar que me llama la atención que este sistema de juicio abreviado esté limitado solamente para aquellos casos donde la pretensión punitiva del fiscal llega hasta los seis años de pena privativa de la libertad, que es lo que dice el artículo 288.

Nosotros en nuestras provincias no tenemos límites para las negociaciones respecto del juicio abreviado y, por ende, son frecuentes en Salta los acuerdos para la condena en el marco

de los delitos de mayor gravedad: como, por ejemplo, los delitos sexuales y el propio homicidio. Esto es algo que me pareció necesario rescatar.

Sobre la suspensión del proceso a prueba, voy cerrando: he notado que había un interés respecto de la situación del particular afectado. A mí hay algo que me preocupa mucho más todavía y es que la suspensión de proceso a prueba no se transforme en una zona incidental que absorba al proceso y lo lleve a instancias recursivas; porque esa situación es precisamente todo lo contrario de lo que se quiere hacer en esta reforma.

Esta reforma propone –escuché el mensaje político, claramente expresado– ir a un proceso simple, expeditivo y claro. En las antípodas de ese tipo de proceso están el proceso accidentado y los recursos, que son tan clásicos de nuestro sistema actual, del sistema mixto. Y los recursos y la intervención de los tribunales de alzada empiezan temprano, en la etapa de investigación. A fin de citar un ejemplo quiero que reflexionen en lo que demora la apelación de un procesamiento.

Luego, respecto de la suspensión de un juicio a prueba, creo que también hay que enfatizar la cultura acusatoria. ¿Por qué? Porque esto está reglamentando dejando de lado el hecho de que se está hablando en la suspensión del proceso a prueba ni más ni menos que del destino de la acción penal. Ahora bien, del destino de la acción penal sólo pueden hablar los que la titularizan y los que la titularizan tienen que hacer un acuerdo previo igual al juicio abreviado, dentro del criterio cultural del sistema acusatorio, para llevarle a un juez el acuerdo cerrado de suspensión del proceso a prueba.

Este es el sistema que tenemos en Salta. Y, ¿por qué lo tenemos? No porque nos hayamos dado cuenta tempranamente, sino porque en el modelo inicial de la reforma, sufrimos las interminables incidencias que se producían cuando el pedido de suspensión de juicio a prueba tenía lugar por parte de la defensa, entonces, se iba a una audiencia ante el juez, el fiscal se oponía y el juez concedía la suspensión de juicio a prueba y el fiscal apelaba. Se terminó el proceso. Hagamos el ensayo inverso: el fiscal se oponía, el juez adhería a la opinión del fiscal, denegaba la suspensión del juicio a prueba y quien apelaba era la defensa; y otra vez también el proceso se iba.

Entonces creo que es mucho más económico, más saludable respecto de los criterios rectores del sistema acusatorio, que a la suspensión del proceso a prueba se llegue con un acuerdo en el que claramente se haya expresado el titular de la acción penal. Esto les sugiero que se lo vea en la medida en que las claves de funcionamiento procesal de la suspensión del proceso a prueba vienen del actual Código Penal, donde estaban todos razonando en función de un sistema mixto y no de un proceso de partes.

Cierro con el tema que parece haber despertado la polémica importante en estos días, que es el de la coerción personal.

- *Se realizan manifestaciones fuera del alcance del micrófono.*

Sr. López Viñals.- Si no hay acuerdo, no corre.

- *El señor senador Fernández realiza manifestaciones fuera del alcance del micrófono.*

Sr. Presidente (Fernández).- Estaba definido así.

Sr. López Viñals.- Voy a hacer una simple apostilla respecto de lo que dice aquí el proyecto. Señala o deja abierta una puerta muy grande para que el juez revise si la forma en que se ha opuesto el Ministerio Público Fiscal a la suspensión del proceso a prueba está o no debidamente fundada, etcétera. Y esto lo digo porque forma parte de las grandes discusiones jurisprudenciales argentinas, o sea que en la medida en que se deje lo más claramente expresado en el Código se van a evitar muchas dificultades de tramitación para el futuro proceso acusatorio. Si quiere, después lo hablamos más en profundidad.

Volviendo al tema de coerción procesal y de coerción penal. ¿Qué pasó? Pasó que una referencia que tiene el artículo 185 respecto de la conmoción social vino a enturbiar lo que es indudablemente un modelo altamente perfecto que tiene este proyecto de cuidado de la garantía de permanecer en libertad durante el proceso. En efecto, esta iniciativa es infinitamente

superior, en términos de calidad, al Código vigente en cuanto al cuidado del derecho constitucional a permanecer en libertad durante el trámite del proceso.

Este nubarrón que apareció acá que se refiere a la conmoción social me parece que debiera ser realmente dimensionado. Porque, pregunto: ¿qué es “la conmoción social” si no es la gravedad del hecho? La conmoción social es necesariamente un concepto asociado a la gravedad del hecho. Y la gravedad del hecho está expresamente referida como un parámetro para la evaluación del riesgo procesal en el artículo 188, inciso b), que es el que refiere –ni más ni menos– a la necesidad de precavernos de la fuga del imputado.

Entonces, ¿qué pasa si se suprime la conmoción social? Nada. ¿Qué pasa si se mantiene la conmoción social? Nada. En la medida en que no se entienda que la expresión “conmoción social” es una invitación al anticipo de pena; es decir, a tener comportamientos que no guarden relación con la medida cautelar que estamos aplicando de evaluar que este señor, que ha cometido un hecho de altísima repercusión, tiene muchos motivos para irse.

Pero, insisto, el huracán de discusión que se ha generado me parece desproporcionado y creo que debiera hacerse una interpretación armónica y evaluarse si se lo quiere dejar o sacar. Porque a mí modo de ver, la referencia que el artículo 188 inciso b) efectúa respecto a la gravedad del hecho para evaluar las posibilidades de peligro de fuga son, absolutamente, correspondientes con el criterio. Y esta norma–con esto termino–, la conmoción social no aparece referida en los antecedentes de la mayoría de los códigos acusatorios, pero aparece en todos los códigos acusatorios la gravedad del hecho. La gravedad del hecho como factor condicionante de la prisión preventiva en mi provincia no solamente está en el Código Procesal, sino en la propia Constitución.

Espero que este momento histórico que viven ustedes cristalice en una sanción de un Código que permita que la ciudadanía tenga la justicia procesal penal que se merece y de la que doy testimonio hoy en día, necesitamos mejorar mucho. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Guastavino).–Gracias doctor.

Para cerrar con los expositores el doctor José Ignacio Gerez, vocal titular del Consejo Federal de Política Criminal de los ministerios públicos de la República Argentina y actual fiscal general de Neuquén

Adelante doctor...

Sr. Gerez.– Buenas tardes a todos los senadores y senadoras presentes. Para mí también es un honor estar en esta sala debatiendo algo que para la vida institucional y democrática de la República Argentina es muy importante, ni más ni menos que la herramienta que va a tener la justicia para investigar los hechos delictivos.

Quiero arrancar con una frase, que a menudo suelo hacer, que es que si los códigos procesales penales no sirven como una herramienta para hacer una sociedad más segura y más justa, no sirven para nada; porque el destinatario de los códigos procesales penales es el ciudadano, es la gente.

Creo que este Código Procesal Penal, abonando a lo que han dicho mis colegas, lo que hace también es acercar la justicia a la gente. Es un Código que me ha sido de fácil la lectura, porque el Código Procesal Penal de Neuquén comparte mucho de este proceso acusatorio que tiene este proyecto. Realmente veo con gran satisfacción que poco a poco se vaya desterrando el modelo inquisitivo del sistema penal.

En este Código están presentes los principios del modelo acusatorio y estos son los principios de oralidad, de publicidad, de contradicción, de inmediación, de simplificación y de celeridad. Están mencionados en la parte primera y están desarrollados también a lo largo del Código. Fíjense qué opuestos que son estos principios a los principios que sustentaban o mantenían el sistema inquisitivo.

El principio de oralidad creo que es uno de los cambios grandes de paradigma, porque con el sistema acusatorio se pasa de tramitar expedientes a hacer gestión de casos; sistema de oralidad que su contrapuesto es la escritura en el proceso inquisitivo. Lo que hace es darle más dinamismo al proceso y permitir, además, que se fortalezcan otros principios como el de publicidad y el de contradicción.

El de publicidad también, que es un sistema de este Código, es un principio de este Código que se contraponen con lo secreto del sistema inquisitivo. La publicidad también de este sistema lo que hace es satisfacer el derecho a la información que tienen los ciudadanos y fortalecer el sistema republicano de gobierno, que no sólo los poderes ejecutivos y legislativos tienen que dar a conocer sus actos, sino también considero que el Poder Judicial tenía una deuda con la sociedad respecto a esto. Por lo menos esto lo veo como experiencia en Neuquén, donde todo lo que se reproduce en las audiencias penales, los planteos que hacen las partes y las resoluciones judiciales se conoce por la gente, porque la prensa tiene acceso a las audiencias sin distinción y en condiciones de igualdad. Ese principio es un gran principio que está presente, porque hace que también la justicia trabaje de una manera más transparente.

También, el principio de mediación es un principio muy importante juntamente con el principio de contradicción. En este Código lo que se plantea es que todas las cuestiones que las partes deban debatir se resuelvan en una audiencia y que el juez le dé la posibilidad a las partes, en igual de condiciones, para dar sus argumentos. En el sistema anterior el juez disponía de oficio. Absolutamente todas las medidas que dispone un juez en este Código Procesal Penal de la Nación, en este proyecto tienen que ser impulsados o promovidas por la parte y si hay una petición de una parte debe correrse el traslado a la otra para que opine, y una vez que se cierra ese circuito el juez resuelve.

Hay un principio que es muy importante que está en este Código Procesal que es el principio de inmediación, lo que permite que el juez esté en contacto permanente con las partes. Este principio se contradice con el antiguo principio del inquisitivo que es el principio de la delegación. Nosotros no podíamos o el ciudadano común no podía conocer jamás quién era el juez que le tocaba para resolver. Se llegaba hasta el secretario en el mejor de los casos. Este sistema hace que el juez sea una cara visible y que además sea él el que tome las decisiones y no sus empleados o sus funcionarios. Por eso, este principio también es muy bueno.

El principio de formalismo del proceso inquisitivo ahora se cambia por el de simplificación. Vemos que todos los actos procesales son llevados a cabo de una manera simple y sencilla y esto le da agilidad y dinamismo también al proceso. Y creo que también hablando de los plazos—mis colegas hablaron de los plazos—existe el principio de los tratados internacionales y la Corte ya lo ha dicho en numerosas oportunidades que el ciudadano tiene el derecho a una justificación rápida. Pues bien, el legislador nacional en este proyecto va a reglamentar ese principio y le está poniendo un plazo a ese plazo razonable. Felicito a los que han hecho este proyecto, porque realmente de ser un principio amplio y genérico, hoy está concretado en un plazo de duración máxima del proceso de tres años.

En esto quiero hacer una observación, porque me parece que el incumplimiento de los plazos procesales trae aparejado motivo de inconductas o causas graves para el magistrado y el fiscal que no llega a investigar o no llega a terminar el proceso. Me parece bien que esté esa mención. Me parece que está bien esa mención, pero también me parece que en los artículos que habla de la duración del proceso, que son los artículos 113 y 115, en el 113 dice que el incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño. Creo que está bien que esté mencionado, pero también estaría muy bien que se le imponga una sanción procesal, un efecto procesal al incumplimiento de los plazos como una caducidad del ejercicio de la acción. Porque más allá de la sanción que se le pueda imponer al magistrado o al fiscal, no va a resolver la situación del imputado frente a este plazo irrazonable que se ha llevado adelante. Por eso, sería conveniente que los senadores al momento del análisis de este artículo vieran la posibilidad de establecer alguna sanción de caducidad para darle una respuesta a ese caso, más allá del incumplimiento.

De lo que yo les venía a hablar a las señoras senadoras y señores senadores de la Nación es de la participación ciudadana en la administración de justicia, que yo creo que este proyecto de Código Procesal Penal la satisface plenamente.

A través del artículo 23 se menciona que la ciudadanía va a participar en la administración de justicia a través de distintos mecanismos que prevé el código, por ejemplo, el

juicio por jurados, el instituto de la conciliación. También quiero referirme, brevemente, a la participación de las comunidades indígenas o pueblos originarios en la resolución de sus propios conflictos, que está dispuesto en este código, y la participación de la víctima en el proceso penal lo voy a dejar de lado porque varios colegas se han referido a ello. Creo que la participación ciudadana en la administración de justicia –soy un fiscal general joven y creo en estos institutos– lo que viene a hacer es a desmonopolizar la actividad judicial como actividad exclusiva y excluyente o privativa de los abogados –hablo de jueces, fiscales y defensores–. Pero lo más importante es que viene a oxigenar, viene a democratizar y viene a legitimar la actividad judicial, tan cuestionada en este momento. Por eso veo que es muy positiva la incorporación de juicios por jurados. Me parece que se está empezando a dar satisfacción a lo que está establecido en los artículos 24, 75, inciso 12) y 118 de la Constitución Nacional. Las provincias también estamos comenzando a cumplir esa deuda con la Constitución Nacional y creo que este proyecto también es un puntapié inicial. Tal vez uno hubiese preferido que estuviera reglamentado, pero me parece que es importante que en esa comisión bicameral se comiencen a trazar los lineamientos de una ley de juicios por jurados para dar plena satisfacción a esa deuda que tenemos con los convencionales constituyentes de 1853.

Quiero contarles que en la provincia de Neuquén, a partir de enero de 2014, comenzamos a instrumentar el modelo puro de juicios por jurados; somos la primera provincia argentina que ha puesto en marcha el sistema de juicios por jurados integrados por doce ciudadanos comunes quienes, sobre la base de la prueba recolectada y una vez terminado el debate, deliberan y emiten un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad y este proceso es dirigido por un juez técnico. Hemos llevado adelante, desde el 14 de enero hasta la fecha, catorce juicios por jurados, y es una muy rica experiencia la de Neuquén. Nos están visitando de varias provincias. Sé que hay varios proyectos legislativos dando vueltas por las provincias y esperemos que se sumen no sólo las provincias, sino también la Nación, rápidamente. Tenemos una experiencia muy buena con los que fueron jurados. Han participado de esta honorífica tarea de juzgar a una persona, y estamos hablando de juicios graves, amas de casas, carpinteros, pintores, hombres del petróleo, empleados de comercio, y realmente hemos hecho un relevamiento muy positivo con respecto a la opinión de los jurados en su momento.

También quiero referirme al instituto de la conciliación, que está dispuesto como medio alternativo. Antes que nada, quiero mencionar un artículo que es exacto también a un artículo que tenemos en Neuquén, y creo que es un principio que inspira y debe inspirar la solución de los conflictos. En Neuquén está en el artículo 17 y aquí lo veo en el 22, pero a mí me gustaría que esté dentro de los primeros cinco, porque realmente es un gran principio. Dice que los jueces y los representantes del ministerio público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible dando preferencia a la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social. ¡Qué principio! Nosotros estamos acostumbrados a que una vez iniciada la que acción penal, esa acción penal terminara con una sentencia. Hoy, con este artículo, creo que este artículo, creo que el derecho penal abre la puerta a la solución de medios alternativos donde participe la víctima y el victimario y donde, además, se privilegien los vínculos para regenerar armonía y paz social.

En el proyecto de Nación se menciona únicamente a la conciliación, a los acuerdos conciliatorios. Con relación a esto voy a decir dos cosas nomás. Creo que sería interesante analizar la posibilidad de la introducción del instituto de la mediación, que tiene un abordaje también muy diferente al de la conciliación. Por lo general, en la conciliación son las partes las que vienen conciliadas. Yo siempre, para explicar entre conciliación y mediación, pongo el ejemplo de que se concilia la pareja sola, y cuando hay un mediador es cuando ya van a un terapeuta para lograr esa unión nuevamente, y cuando fallan van a juicio. Me parece muy importante que en la mediación, en donde también son las partes, es la ciudadanía, las que participan de la administración de justicia en la solución de su propio conflicto, es un mediador, que es un tercero parcial y neutral, quien trata de acercar a las parte. Esto en Neuquén lo hemos utilizado con mucho éxito en los casos de conflictividad social, donde hemos logrado armar equipos técnicos –tenemos una ley de mediación penal, un programa–, donde interviene un

equipo interdisciplinario de mediadores, y cuando hay conflictos como usurpaciones, conflictos de gran problemática y gravedad social, es bueno que antes de judicializar ese caso podamos resolverlo; y cuando realmente son varios los actores involucrados –el municipio, la provincia, la Nación, el IPVU en el caso de Neuquén, que es el Instituto de la Vivienda–, es muy bueno que una persona con la técnica y la preparación suficientes pueda, de alguna manera, acercar a las partes, lo que no se logra con la conciliación. Y me parece que, además, la República Argentina tiene una tradición enorme en materia de mediación penal y tiene grandes mediadores. Por eso sería una picardía, a mi gusto, no incluir como medio alternativo de solución de conflictos la mediación y no incluirla como criterio, por supuesto, de oportunidad para que sea el fiscal quien decida si la conciliación fue exitosa para que pueda resolver la prescindencia o no de la acción penal.

Y –ya acercándome al final– también veo con gran alegría el artículo 24 del proyecto que habla de la diversidad cultural, que dice: “Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia”. Lo veo con alegría porque en Neuquén estamos desarrollando una experiencia que es inédita. El 29 de agosto de este año, con el Ministerio Público Fiscal, en la localidad de Aluminé, precisamente, localidad cordillerana de Neuquén, y con el Consejo Zonal Pehuenche, que aglutina siete comunidades mapuches, firmamos la Declaración de Pulmarí sobre base la de la cual las partes nos comprometemos en comenzar a reconocer la justicia indígena, en este caso la justicia mapuche, y comenzar a recatar y trabajar con las costumbres para que ellos puedan resolver sus conflictos. Esto tiene que ver con la participación de las comunidades indígenas en la solución de sus conflictos apelando a sus costumbres ancestrales. Este artículo está en sintonía plena con lo que dispone la Constitución Nacional –creo que es en el artículo 75, inciso 17– cuando dice que corresponde al Congreso de la Nación reconocer la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando su identidad, etcétera, etcétera. Me parece que lo que están haciendo ahora los senadores, de aprobarse este proyecto, es reconocer, de alguna manera, esa identidad cultural a través del reconocimiento de su cultura y su costumbre.

Y también está en sintonía con lo que dispone el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales de países independientes. Nosotros tenemos un artículo muy parecido, pero va un poco más allá porque habla de la posibilidad de aplicar de manera directa ese Convenio en los puntos 9.1 y 9.2. Me parece que en este artículo la incorporación es buena pero la redacción es vaga, genérica. Me parece que en eso podríamos compartir con Neuquén algunos puntos que hemos desarrollado.

Nosotros para reconocer la justicia indígena y, en este caso, respetar las costumbres lo hacemos sobre la base de seis requisitos. En primer lugar, tiene que ser un conflicto que interese al derecho penal. El segundo requisito es que se trate de miembros de una misma comunidad reconocida. En tercer lugar, que sea en un territorio de comunidades reconocidas; es decir, que no sea en cualquier lugar. Otros requisitos son que se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés público –esto es importante– y que la sanción impuesta respete los Derechos Humanos. Finalmente, en sexto lugar, que sea impuesta por un representante con legitimación.

Me parece además que este artículo va a ser de muy difícil implementación si no se lo pone dentro de un contexto. Nosotros en Neuquén lo hemos puesto como un criterio de oportunidad y podemos decir que el fiscal puede prescindir total o parcialmente de la acción penal cuando se ejerce un criterio de oportunidad o cuando el conflicto sea resuelto por las comunidades indígenas sobre la base de sus costumbres y respete además ciertos postulados para evitar que se confunda la aplicación de este instituto del reconocimiento de la justicia indígena con la coalición del ordenamiento nacional. De hecho, la OIT establece este reconocimiento sobre la base del respeto al ordenamiento nacional.

Tenía otros temas para hablar, pero me parece prudente detenerme aquí por el horario, porque además mis colegas han estado fantásticos en sus exposiciones y, además, porque llegué tarde. No obstante, debo decir que ayer me cancelaron tres vuelos, hoy me cancelaron dos a la

mañana y tardó más el taxi desde aeroparque hasta acá que el avión desde Neuquén a Buenos Aires. Pero acá estoy, quería estar, así que más vale tarde que nunca.

Los felicito realmente por esta iniciativa y por esta apertura que han tenido hacia los consejos y hacia los procuradores. Lo veo como un gran acierto porque somos los fiscales generales los titulares de los ministerios públicos quienes a diario aplicamos este proceso: Me parece que mis colegas –como lo han dado a entender– han podido transmitir esa experiencia. Respecto de las correcciones que hemos realizado, las hemos hecho porque queremos que sea un gran proyecto y porque queremos compartir la experiencia.

Finalmente, quiero decir que el artículo 250, cuando habla de juicio por jurados –integrado en el 249– y dice que le ley reglamentará la forma del jurado, su integración, etcétera, creo que hay que reverlo porque a mi parecer estaba incluida la regulación de juicio por jurado y parece que quedó colgado. Cuando habla del juicio, se refiere a dos etapas y dice que en una etapa del juicio se va a tratar sobre el “hecho, su calificación y la calificación” y luego dice que si hubiera veredicto de culpabilidad, se tratará sobre la pena. Y el veredicto de culpabilidad de ese artículo es de alguna reglamentación de algún sistema que utiliza juicios por jurados, pero debe de haber quedado allí porque habla de veredicto de culpabilidad, y los jueces lo que hacen es emitir sentencias.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Guastavino).- Abrimos la ronda de preguntas.

Tiene la palabra la senadora Fiore Viñuales.

Sra. Fiore Viñuales.- Si me lo permite, quiero hacer una sugerencia. La verdad es que ha sido un gusto escucharlos a todos porque han hablado no solamente desde el conocimiento, sino desde la experiencia. A la mayoría creo que le ha quedado cosas en el tintero porque en función del respeto a los demás expositores y a los senadores, nos dieron algunos ejemplos de sugerencias para modificar citando artículos particulares. Entonces, me parece que sería muy importante, sobre todo para tenerlo como insumo en la comisión, que nos dejen por escrito esas sugerencias que quedaron en el tintero respecto de los artículos que les gustaría que se modifiquen.

Finalmente, porque las distintas preguntas a lo largo de las exposiciones fueron satisfechas en las respuestas, respecto del tema de la mediación, a mí me parece muy importante lo que se señalaba. Yo soy mediadora en el ámbito del derecho de familia, que es distinto, pero tengo amigos mediadores en la parte penal y ellos dijeron que daban muy buenos resultados. Quería preguntar si les parece interesante esa propuesta porque me parecería bueno que junto con el instituto de la flagranza pudiéramos analizar la posibilidad de incorporar el tema de la mediación penal.

Sra. Falbo.- Nosotros tenemos incorporada la mediación penal y nos ha dado muchísimo éxito, y también ahí depende de los operadores, porque hay departamentos judiciales con un resultado altamente positivo.

Es importante porque la víctima se siente bien en aquellos casos en los que por ahí no amerita continuar en un proceso. La ley no lo dice pero por resolución de la Procuración se ha impedido la mediación en los temas de violencia familiar, porque consideramos que quien va a mediar es muy vulnerable y hay diferencia entre uno y otro, y siempre terminan mal.

Sr. Gerez.- No podemos mediar casos donde esté un funcionario público comprometido en el ejercicio de sus funciones y en los casos de violencia de género, porque nos estaríamos –muchas veces– convirtiendo en cómplices de esos acuerdos, pero tenemos experiencia. Tenemos una ley –si quieren, se las hago llegar– y tenemos un gran director de mediación de renombre internacional, que es un hombre que ha estado por varios lugares promoviendo la mediación y hoy tenemos la suerte de tenerlo en Neuquén.

Nosotros fuimos pioneros en la mediación penal juvenil, porque hace más de doce años que en Neuquén se ejerce juntamente con la ley 2302, que es la ley de menores, la ley de los niños. Es decir, hemos sido pioneros con la mediación penal juvenil con grandes resultados.

Sr. Presidente (Guastavino).- Muchas gracias.

30.10.2014

Reunión plenaria de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales
y de Presupuesto y Hacienda

Pág. 30

Levantamos la reunión plenaria y pasamos a un cuarto intermedio para el martes a las 15. Estamos construyendo la agenda para la semana que viene con todas las propuestas que van llegando a la secretaría de la Comisión. Muchas gracias.

- *Son las 15 y 18.*